

LORENA ELIZABETH CAMPOVERDE CASTRO

**CONDICIONES DE TRABAJO INFANTIL EN EL
SECTOR BANANERO DE LA PROVINCIA DE EL ORO**

Trabajo de Conclusión de Carrera (T.C.C) presentado como requisito parcial para la obtención del grado de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Educación, especialización mayor Derecho Empresarial y especialización menor en Derecho Internacional Comercial.

UNIVERSIDAD DEL PACIFICO

Guayaquil, 2019

CAMPOVERDE, Lorena. Condiciones de trabajo infantil en el Sector Bananero de la Provincia de El Oro.

Guayaquil: UPACÍFICO, 2019, 112P.

Ab. Martha Vallejo (Trabajo de Conclusión de Carrera – T.C.C presentado a la Facultad de Derecho y Ciencias de la Educación

Resumen. La presente investigación tiene como objetivo responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro? Para contestarla se hace un análisis de los principales instrumentos internacionales sobre la materia, el ordenamiento jurídico ecuatoriano y algunas políticas públicas adoptadas con el propósito de disminuir o erradicar el trabajo infantil. La conclusión principal es que mientras no se ataquen las causas determinantes del trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro, no será posible su total eliminación. En la investigación se pudo constatar que en dichas plantaciones se violan los acuerdos internacionales suscritos por el país y la legislación interna por cuanto se emplean menores de 14 años de edad, y no siempre se crean las condiciones necesarias para que los adolescentes entre 15 y 18 años no estén sometidos a condiciones de trabajo prohibidas.

Palabras claves: Trabajo infantil, formas de trabajo, derechos de menores, trabajadores, plantaciones bananeras, Provincia de El Oro.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Al presentar este trabajo de conclusión de carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogacía de la Universidad Del Pacifico, hago entrega del documento digital, a la biblioteca de la Universidad

El estudiante certifica estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las regulaciones de la Universidad, acorde con lo que dictamina la L.O.E.S 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este trabajo de conclusión de carrera para que sean reportados en el Repositorio Nacional conforme lo dispuesto por el SENESCYT.

Para constancia de esta declaración, suscribe



Lorena Elizabeth Campoverde Castro
Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Educación
Universidad Del Pacifico

Fecha:	Guayaquil, 22 de Noviembre del 2019
Título de T.C.C.:	Condiciones de trabajo infantil en el Sector Bananero de la Provincia de El Oro
Autor:	Lorena Elizabeth Campoverde Castro
Tutor:	Ab. Martha Vallejo
Miembros del tribunal:	Dr. Carlos Antonio Morales Ab. José Manuel Portugal
Fecha de calificación:	18 de Noviembre del 2019

CERTIFICACIÓN

Yo Dra. Martha Vallejo, docente de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Educación de la Universidad Del Pacífico, como Director del presente trabajo de conclusión de carrera, certifico que la señorita Lorena Campoverde, egresada de ésta institución, es autora exclusiva del presente trabajo, el mismo que es auténtico, original e inédito.

Firma escaneada del director o tutor de tesis

Guayaquil, 2019

DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD

Al presentar este Trabajo de Conclusión de Carrera como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador de la

Universidad Del Pacífico, hago entrega del documento en ciernes, a la Biblioteca de la Universidad para que haga de este trabajo investigativo un documento disponible para su lectura. El estudiante ha certificado estar de acuerdo en que se realice cualquier consulta de este Trabajo de Conclusión de Carrera dentro de las Regulaciones de la Universidad, según como lo dictamina la L.O.E.S. 2010 en su Art. 144.

Conforme a lo expresado, adjunto a la presente, se servirá encontrar cuatro copias digitales de este Trabajo de Conclusión de Carrera para que ingresen a custodia de la Universidad Del Pacífico, los mismos que podrán ser utilizados para fines académicos y de investigación. Para constancia de esta declaración, suscribe

Abg. José Manuel Portugal

Decano Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Universidad Del Pacífico.

Título de T.C.C.: Condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro.

Autor: Lorena Campoverde.

Tutor: Dra. Martha Vallejo L.

Miembros del Tribunal: Abg. José Manuel Portugal y Dr. Carlos Morales.

Fecha de sustentación y/o fecha calificación:

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas que han contribuido al proceso y conclusión de este trabajo. En primer lugar, quiero agradecer a Dios por toda la fortaleza y sabiduría, no podría dejar de agradecer a mi tutora Ab. Martha Vallejo, pues supo brindarme su guía y sabiduría para poder concluir con este trabajo de investigación.

A mi universidad la prestigiosa Universidad Del Pacifico, a todos los docentes que durante mi vida estudiantil supieron transmitir y fomentar en mi ese amor por esta noble profesión.

Finalmente agradezco a quien lee este trabajo de investigación por permitir a mis experiencias, investigaciones y conocimientos, incurrir dentro de su repertorio de información mental.

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios, ya que gracias a su bondad y misericordia he logrado concluir mi carrera.

A mis padres y hermanos, porque ellos siempre estuvieron a mi lado, brindándome todo su apoyo y sus consejos que siempre fomentaban el trabajo duro, la templanza y demás valores que se convirtieron en un pilar fundamental en mi formación como profesional.

A mis compañeros de aula ya que compartir con ellos todos esos momentos de alegrías que hicieron que cada día, dentro de esas aulas de clase, sean de mucho aprendizaje.

Contenido

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	6
1.1- Delimitación del tema de investigación	6
1.3- Problema de investigación	11
1.4- Objetivo General	11
1.5- Objetivos Específicos.....	11
1.7- Métodos de investigación	12
CAPÍTULO II. LAPROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS NIÑOS TRABAJADORES.....	15
2.1- La edad como problema jurídico	15
2.2- Niños trabajadores y trabajo infantil.....	19
2.3- Protección internacional y derechos de los niños trabajadores.....	25
2.3.1. Convenio 138/1973 de la OIT: Edad mínima de trabajo	27
2.3.2. Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989.....	30
2.3.3. Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil.....	30
CAPÍTULO III. MARCO LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL	35
3.1- Constitución de la República del Ecuador, 2008.....	37
3.2- Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003	39
3.3- Código del Trabajo de 1938, con todas sus reformas	42
CAPÍTULO IV. EL TRABAJO INFANTIL EN EL ECUADOR	49
4.1- Análisis del régimen jurídico para la protección del trabajo infantil en el Ecuador.....	49
4.2- Algunas políticas públicas para la disminuir o erradicar el trabajo infantil	58
4.3- Condiciones del trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro.....	66
4.3.1. Peores formas de trabajo infantil en el sector bananero.....	67
4.4- Encuesta y análisis de los resultados	74
4.5- Propuesta.....	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	95
Anexo 1	102

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo responder a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro? Para contestarla se plantea como objetivo general “*Caracterizar las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro.*”

Es incuestionable que el trabajo infantil y en general la explotación de los menores de edad como trabajadores, es un fenómeno inherente a las sociedades actuales, aunque sus orígenes se remontan a la antigüedad; sin embargo, el interés jurídico por el tema y la intervención del Estado comenzó primero de manera focalizada en algunos estados europeos a mediados del siglo XIX y posteriormente en la comunidad internacional a principios del siglo XX.

Efectivamente, las primeras leyes destinadas a la protección de los niños trabajadores se adoptaron en Inglaterra, cuna de la Revolución Industrial, paralelamente en otros países como España y Alemania a finales del siglo XIX; en Inglaterra por ejemplo se adoptaron leyes sobre la jornada laboral de los menores de edad, que no podía exceder de las 8 horas, educación básica obligatoria y un catálogo de trabajos prohibidos (Boza Pró, 2014) que en su conjunto marcan los antecedentes más importantes de la protección de los menores contra el trabajo infantil.

Durante el siglo XX se adoptaron varios instrumentos relativos al trabajo infantil, todos con el objetivo de establecer la edad mínima de acceso legal al empleo, las condiciones de trabajo que deben tener los menores de edad, los derechos que se les deben respetar y los

trabajos que en ningún caso deberían realizar porque ponen en riesgo su salud y su integridad física, además de impedirles el normal desarrollo de su personalidad.

En el ámbito nacional, el Ecuador es signatario de los principales instrumentos relativos a los derechos humanos y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en particular; en el año 1989 firmó y ratificó la Declaración sobre los Derechos del Niño, mientras que en el año 2000 ratificó los dos instrumentos más importantes sobre el trabajo infantil, que son el *Convenio 138/1973 de la OIT: edad mínima de trabajo* y el *Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil*.

Los principios, compromisos y normas establecidas en esos instrumentos internacionales han sido incorporados paulatinamente al ordenamiento jurídico nacional, primero a través de la Constitución de 1998, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código del Trabajo, fueron ratificados en la vigente Constitución de 2008.

Asimismo, la preocupación por disminuir o erradicar el trabajo infantil en el país se presenta, en ámbito de las políticas públicas, como uno de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (PND) en sus ediciones de 2007- 2013 y 2017- 2021; sin bien en ambos casos se constata que el país ha avanzado en la materia, se evidencia que aún existen muchas dificultades para alcanzar la total eliminación del trabajo infantil en el país.

Desde el punto de vista conceptual, es preciso distinguir entre el trabajo infantil propiamente dicho, entendido como aquel que realizan los menores de edad entre 5 y 14 años, y el trabajo adolescente que, si bien está permitido legalmente a partir de los 15 años de edad, está sujeto al cumplimiento de varios requisitos y prohibiciones, entre los cuales se encuentran el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la prohibición de que realicen determinados trabajos peligrosos o nocivos para su salud.

Quien viole alguna de esas prohibiciones incurre en una violación los compromisos internacionales del Estado y de los instrumentos internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como del ordenamiento jurídico interno, por lo que la legislación vigente como el Código del Trabajo, el Código de la Niñez y la Adolescencia como el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establecen las sanciones aplicables a los empleadores que o bien admitan al trabajo a menores de 15 años de edad, como a los que violen los derechos de los mayores de esa edad en el trabajo.

No obstante, por más que sea muy importante la existencia de disposiciones jurídicas que protejan a los menores de edad de ser sometidos a condiciones de trabajo, sean infantes o adolescentes, que puedan afectar sus derechos o poner en riesgo su salud, ello no es suficiente para eliminar el trabajo infantil o asegurar el respeto a los derechos de los adolescentes trabajadores, puesto que mientras no se eliminen las causas determinantes todos los que obtienen provecho de ese fenómenos continuarán practicándolo, lo mismo familias que empleadores.

Para sustentar la afirmación anterior se ha hecho un estudio del régimen jurídico vigente en el Ecuador y los instrumentos internacionales sobre la materia, lo que permitió hacer una caracterización de las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro, donde se manifiesta tanto el trabajo infantil propiamente dicho como el trabajo adolescente, en condiciones que violan tanto el Derecho internacional como el ordenamiento jurídico nacional.

Asimismo, para reafirmar las conclusiones teóricas obtenidas, se aplicó una breve encuesta a una muestra de servidores públicos vinculados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en que se desempeñan en el Concejo Cantonal de la Niñez y

Adolescencia del cantón Machala, a quienes se les preguntó sobre diversos aspectos puntuales relacionados con su experiencia, las condiciones de trabajo de los menores de edad en las plantaciones de la provincia de El Oro algunas medidas que debería adoptar el Estado ecuatoriano para eliminar o disminuir ese fenómeno social y potenciar el goce efectivo de los derechos de los niños niñas y adolescentes que resultan violados a causa del trabajo infantil.

Como propuesta principal de la investigación se plantea la necesidad de un mayor control en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro, así como trabajar más en la erradicación de las causas del trabajo infantil, puesto que de la investigación realizada se puede concluir que el mayor énfasis de las políticas públicas nacionales se hace en la sanción de los infractores, la elaboración de planes y proyectos abstractos, mientras que muy poco se dice de las causas determinantes del trabajo infantil como la pobreza, las dificultades de los adultos para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, así como la indolencia de los empleadores que obtienen beneficios de ellos.

CAPITULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1- Delimitación del tema de investigación

El trabajo infantil es uno de los grandes desafíos que enfrenta la humanidad en su propósito de brindar una protección especial a los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes; de hecho, la necesidad de proteger a los niños trabajadores está entre las primeras demandas del movimiento obrero desde principios del siglo XIX, donde ya los infantes eran utilizados como mano de obra en las grandes instalaciones europeas propias de la revolución industrial.

En países como Inglaterra, Alemania y España fue necesaria la intervención del Estado, a través de diferentes leyes, para exigir a los empleadores condiciones mínimas necesarias para que lo menores de edad pudieran ser empleados en sus instalaciones fabriles; entre ellas las leyes que obligaban al patrono a asegurar la educación básica de los menores de edad, prohibición de realizar determinados trabajos peligrosos o dañinos para su salud, así como la limitación del trabajo a un máximo de 8 horas diarias (Boza Pro, 2014).

La importancia de la protección especial de los menores de edad en su condición de trabajadores no hizo sino aumentar en los siglos siguientes, llegando a ocupar un lugar destacado en las normas internacionales de protección de los derechos de los trabajadores en general, sobre todo en los convenios aprobados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde inicios del siglo XX relativos a diversos sectores de la actividad laboral.

Son varios los convenios de la OIT relativos al trabajo infantil, pero interesa destacar para esta investigación aquellos que se refieren a la edad mínima a partir de la cual debe ser permitido el empleo de menores de edad en diferentes sectores de la economía, así como

aquellos que establecen condiciones, requisitos y prohibiciones que protegen a los niños empleados como trabajadores, así como la necesidad de su progresiva limitación hasta alcanzar en un futuro mediano, su eliminación total.

Entre esos convenios se pueden citar los siguientes (OIT, 1996-2018):

- Convenio sobre la edad mínima en la industria (1919); Convenio sobre la edad mínima para el trabajo marítimo (1920);
- Convenio sobre la edad mínima en la agricultura (1921);
- Convenio sobre la edad mínima de pañoleros y fogoneros (1921); Convenio sobre la edad mínima para trabajos no industriales (1932);
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima para el trabajo marítimo (1936);
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima en la industria (1937);
- Convenio (revisado) sobre la edad mínima para trabajos no industriales (1937);
- Convenio sobre la edad mínima para pescadores (1959) y;
- Convenio sobre la edad mínima para el trabajo subterráneo, (1965).

Sin embargo, la dispersión convencional que representa la existencia de convenios particulares sobre la edad mínima para el trabajo infantil fue superada en parte por la existencia del Convenio 138/1973, *Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo* (OIT, 1973), aprobado por la OIT el 26 de junio de 1973 y puesto en vigor el 19 de junio de 1976 para todos los Estados signatarios.

Dicho convenio, sin derogar o sustituir los anteriores, invita a los miembros de la organización a acogerse a sus disposiciones, que por un lado vienen a reforzar las anteriores y por otro fija nuevos objetivos y estándares de protección al trabajo infantil basado en un

doble criterio de edad mínima para acceder al empleo y de tipos de empleos que pueden realizar los menores de edad de acuerdo al grado de riesgo o peligro que puedan representar para su salud o seguridad.

Otro convenio importante de la OIT sobre el trabajo infantil es el Convenio 182/1999, *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación* (OIT, 2000) que entró en vigor el 19 de noviembre de 2000. Como su nombre lo indica, el convenio pide a los miembros de la OIT identificar las peores formas de trabajo infantil y adoptar medidas inmediatas para su eliminación, puesto que dichas formas ponen en peligro de una manera irreversible la salud, la integridad y la vida de los menores de edad.

Desde el punto de vista de la protección general de los derechos de los niños, la Convención Sobre los Derechos del Niño aprobada por la ONU en 1989 (ONU, 1989), incluye un artículo específico sobre la obligación de los Estados de proteger a los niños contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para él. El texto literal del artículo es el siguiente:

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente

artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

1.2- Justificación del tema

Los instrumentos internacionales son importantes para abordar el estudio de trabajo infantil en las plantaciones bananeras en la Provincia de El Oro porque el Estado ecuatoriano es signatario de cada uno de ellos, lo que significa que está en la obligación de cumplir sus disposiciones y rendir informes periódicos sobre su cumplimiento a la instancia que corresponda, ya sea al Director general de la OIT o al Comité de los Derechos del Niño.

Según la información disponible en el sitio web de la OIT, Ecuador firmó el Convenio 138/1973 el 19 de septiembre de 2000 (OIT, 2018), informando como edad mínima obligatoria la de 15 años, mientras que el Convenio 182/1999 también lo firmó el 19 de septiembre de 2000 (OIT, 2018); ambos instrumentos se encuentran en vigor en el país.

Por lo que se refiere a la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Estado ecuatoriano la firmó el 26 de enero de 1990, la ratificó el 23 de marzo de 1990 y entró en vigencia en el país el 2 de septiembre de 1990 (SIPI, 2017).

Como parte del esfuerzo nacional por la disminución y posible eliminación del trabajo infantil en el Ecuador, además de la ratificación de los instrumentos internacionales anteriores, están en vigor diferentes disposiciones jurídicas nacionales como el Código de la Niñez y la Adolescencia (Congreso de la República, 2003) y el Código del Trabajo (Congreso de la República, 2005), cuyas disposiciones fueron reforzadas con la entrada en vigencia de la Constitución De la República del Ecuador de 2008 (Asamblea Constituyente, 2008), lo que en su conjunto configuran las principales disposiciones aplicables a la protección de los menores de edad trabajadores.

El marco legal anterior contrasta con la realidad que se vive en la actualidad en algunos sectores de la economía nacional, especialmente en el sector bananero de la Provincia del El Oro, donde con frecuencia se hacen públicas denuncias sobre las condiciones de trabajo en que se desempeñan los menores de edad, siendo una de las más críticas su exposición a condiciones de trabajo peligrosas para su salud por el uso de agroquímicos, así como el empleo de menores de 15 años que es la edad mínima informada por el Estado ecuatoriano a la OIT y regulada en el Código del trabajo.

1.3- Problema de investigación

El presente estudio se propone como problema de investigación responder a la siguiente interrogante:

¿Cuáles son las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro?

1.4- Objetivo General

Caracterizar las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro.

1.5- Objetivos Específicos

1. Identificar las principales causas del trabajo infantil y los instrumentos internacionales para su disminución o eliminación.
2. Identificar los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes que resultan afectados por el trabajo infantil.
3. Sistematizar el marco legal aplicable al trabajo infantil y la protección de los menores de edad trabajadores en el Ecuador.
4. Caracterizar algunas políticas públicas adoptadas por el Estado ecuatoriano con respecto al trabajo infantil.
5. Valorar las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro.

1.6- Hipótesis

Como hipótesis se plantea que *Si se cumplieran los instrumentos internacionales y las leyes nacionales sobre la y condiciones del trabajo infantil, y se atacaran sus causas determinantes en lugar de los efectos, se podría garantizar la disminución y eliminación del trabajo infantil ilegal en el sector bananero de la Provincia de El Oro.*

1.7- Métodos de investigación

Esta es una investigación de básicamente de tipo documental, por lo que su desarrollo se utiliza de preferencia los métodos propios de la investigación documental, que se basa en el análisis e interpretación de diferentes textos legales para sistematizar los rasgos más sobresalientes de la institución jurídica objeto de estudio.

Los documentos analizados no se limitan a disposiciones jurídicas nacionales o instrumentos jurídicos internacionales relativos al trabajo infantil, sino que se extiende a informes de instituciones nacionales, públicas y privadas, y de organizaciones internacionales, así como investigaciones de campo realizadas sobre el tema en el sector bananero del Ecuador.

Para desarrollar un estudio que permita lograr una respuesta adecuada al problema de investigación, y dar cabal cumplimiento a los objetivos planteados, se han utilizado como métodos de investigación los siguientes:

- **Método de análisis lógico-jurídico:** este método tiene como propósito fundamental hacer una interpretación del contenido de las disposiciones jurídicas relativas al trabajo infantil tanto ecuatorianas como extranjeras; su aplicación permite conocer las peculiaridades del diseño institucional de la protección de los menores de edad

empleados como trabajadores, así como los límites, requisitos legales y condiciones personales que deberían tenerse en cuenta en el empleo de menores de edad.

- **Método de análisis histórico-jurídico:** la aplicación de este método permite conocer las etapas principales en el estudio del empleo de menores como trabajadores, así como los mecanismos de protección creados a nivel internacional y nacional para asegurar la protección de sus derechos, no solo como trabajadores, sino también como niños menores de edad que por sus condiciones de desarrollo físico e intelectual necesita de una protección especial de sus derechos, especialmente cuando las labores que realizan pueden poner en riesgo o afectar su salud o su vida.
- **Método de análisis jurídico-comparado:** este método fue utilizado para comparar entre sí el contenido de los instrumentos internacionales relativos al trabajo infantil aprobados por la Organización Internacional del Trabajo y la normativa legal nacional, con el propósito de valorar los diferentes cambios introducidos con el transcurso del tiempo y su importancia en la protección de los niños trabajadores, así como las tendencias más importantes que se pueden establecer en su evolución. El mismo método es aplicado al análisis comparado de las disposiciones jurídicas ecuatorianas sobre la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescente, especialmente las relacionadas con la protección de los derechos de los menores de edad empleados como trabajadores en el sector bananero de la provincia de El Oro que encontramos en los diferentes lugares laborales y de protección de menores.

- **Método de análisis exegético jurídico:** la peculiaridad de este método de investigación jurídica es que se aplica a la interpretación del texto literal de cada disposición jurídica en particular, con la finalidad de determinar sus lagunas, contradicciones y deficiencias desde el punto de vista de la técnica legislativa empleada en su redacción, así como las consecuencias lógicas que se derivan de su interpretación en tanto conjunto de normas jurídicas de obligatorio cumplimiento. Su empleo en esta investigación se justifica por la necesidad de interpretar exhaustivamente el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código del Trabajo, en sus disposiciones principales relativas a la edad mínima para trabajar, la protección de los derechos de los trabajadores menores de edad, los tipos de actividades que pueden realizar, el horario legal para ello, y su relación con los demás derechos especiales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos singulares.
- **Encuesta:** Para conocer de forma directa la opinión de una muestra de servidores públicos vinculados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en que se desempeñan en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Machala; los encuestados se les preguntó sobre sus años de experiencia en esa función, las principales causas del trabajo infantil, los derechos de los niños, niñas y adolescentes que resultan violados a consecuencia del trabajo infantil, las peores formas de trabajo infantil que se pueden constatar en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro y las acciones posibles que debería adoptar el Estado para disminuir o eliminar el trabajo infantil.

CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS NIÑOS TRABAJADORES

2.1- La edad como problema jurídico

El nacimiento de un ser humano es un hecho natural con innumerables consecuencias jurídicas, una de ellas es que a partir de ese momento se comienza a contar la edad de las personas, sin dejar de mencionar que la mayoría de la legislación civil actual al que está por nacer se le reconocen y garantizan determinados derechos, a condición de que nazca vivo (Velázquez Posada, 2006).

En la legislación ecuatoriana esa protección se extiende a la obligación del presunto progenitor de pagar una pensión de alimentos para el niño que está por nacer (*nasciturus*) y la madre, como lo dispone el artículo 10 de la Ley No. 00 de 2009, modificativa del Código de la Niñez y la Adolescencia (Asamblea Nacional, 2009).

Pues bien, si es importante proteger a la persona desde que ha sido concebida en el vientre materno, esa importancia es crucial cuando se produce el alumbramiento de la madre y durante el desarrollo del menor de edad, al transitar por las diferentes etapas de la vida, desde la infancia, la niñez, la adolescencia hasta que llega a la adultez.

En cada una de ellas, desde la infancia hasta el fin de la adolescencia, el menor de edad debe recibir protección especial de acuerdo a su desarrollo, y le está prohibido por ley realizar labores que puedan poner en riesgo su desarrollo a partir de una edad mínima legalmente establecida, con la finalidad de proteger su salud, su integridad física y su formación educativa, que debe ser obligatoria y gratuita, hasta el tercer nivel de educación superior, tal como se dispone en el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador,

y en los niveles inicial, básico y bachillerato de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (Asamblea Nacional, 2011).

Ahora bien, ¿cuál debe ser la edad adecuada para que la persona adquiera la plena capacidad jurídica? ¿Y para la plena capacidad de obrar? Por lo general, la respuesta depende del sector del ordenamiento jurídico o el tipo de relaciones jurídicas de que se trate, puesto que la capacidad jurídica implica la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones en uso de la autonomía de la voluntad individual, mientras que la capacidad de obrar se refiere a que la persona, de hecho, pueda realizar por sí mismas todos los actos jurídicos que implica la capacidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil del Ecuador (Congreso de la República, 2015).

Como respuesta a las preguntas anteriores, se puede afirmar que no existe una edad universal para que las personas sean consideradas jurídicamente capaces, sino que cada ordenamiento jurídico puede contemplar una única edad para cualquier acto jurídico, mientras que otros establecen una edad mínima diferente para determinados actos jurídicos o la exigencia de responsabilidad jurídica.

La primera hipótesis es más bien inusual, ya que por lo general se establecen edades diferentes para la capacidad jurídica civil, la responsabilidad penal (Peña Jumpa & Chang Kcomt, 2015) o la titularidad de determinados derechos políticos como el sufragio activo o pasivo (Marshall, 2017), o para ocupar altos cargos públicos en la Administración del Estado.

Tanto en las relaciones jurídicas civiles como en el Derecho penal y electoral, la edad mínima de la persona para ser titular de derechos y obligaciones oscila entre los 16 y los 18 años de edad, con algunas excepciones en el caso del matrimonio, donde por lo general la legislación civil permite el matrimonio antes de los 16 previa autorización de los padres o

responsables, además de otros requisitos adicionales como la capacidad mental para obligarse y expresar su voluntad de modo inequívoco.

La edad para acceder legalmente a un puesto de trabajo tiene otras complicaciones distintas, que se relacionan con aspectos o circunstancias extra jurídicas que no siempre se pueden resolver a través de la legislación vigente, como el hecho de que el trabajo infantil frecuentemente se asocia a necesidades materiales de los menores, como la pobreza, la falta de acceso a condiciones de vida decorosa o a servicios básicos como la educación y el apoyo de la familia, circunstancias que se convierten en causas determinantes de la explotación del trabajo infantil (Acevedo González, Quejada Pérez, & Yáñez Contreras, 2011).

Esas causas determinantes son las que en gran medida conspiran contra la eficacia de la legislación destinada a proteger los derechos de los menores de edad que son empleados como trabajadores, donde para al propio menor o su familia no siempre le es posible asegurar sus condiciones básicas de vida, alimentación y educación con los ingresos de los adultos, lo que propicia que los menores ingresen al mercado laboral, aún sin cumplir la edad mínima para ello.

Para asegurar la protección de los menores de edad que ingresan al mercado laboral al cumplir la edad mínima legal, primero es necesario determinar cuál es la edad mínima a tener en cuenta, pregunta para la que no existe una respuesta única en los instrumentos internacionales sobre la materia, donde se deja a la libre determinación de los Estados la edad mínima permitida para comenzar a trabajar, en dependencia de ciertos criterios que se establecen al efecto.

Es por ello que conviene precisar la edad prevista en diferentes instrumentos jurídicos internacionales sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como las

clasificaciones que se establecen al efecto, para identificar cuándo el trabajo infantil es legal y cuándo no lo es de acuerdo al Derecho internacional, los derechos humanos y los derechos específicos de los menores de edad.

2.2- Niños trabajadores y trabajo infantil

Lo primero que debe tenerse en cuenta son las diferentes etapas por las que transcurre la vida de una persona, lo que ha sido abordado desde diferentes ciencias como la sociología (Blanco, 2011) y la psicología (UNICEF, 2004) (Dulcey Ruiz & Uribe Valdivieso, 2002), además de las ciencias jurídicas.

Tomando en cuenta el desarrollo psicológico de la personalidad, una clasificación usual de las etapas de la vida humana comprende las siguientes fases (Castillero Mimenza, 2018):

1. *Los primeros momentos*: en esta etapa el recién nacido no tiene una personalidad marcada, ya que el nuevo individuo no ha tenido experiencias concretas que le hagan ser, pensar o actuar de una manera determinada; no obstante, en el transcurso de los días se puede apreciar que el niño o niña tiene una tendencia a comportarse de una manera determinada.

En esta etapa se comienza a formar el temperamento que se irá moldeando con la educación.

2. *Infancia*: según la persona va creciendo va desarrollando diferentes capacidades cognitivas y físicas que le permiten captar la realidad, empezar entender cómo funciona el mundo y cómo el propio ser puede influir y participar en él. La personalidad empieza a formarse cuando las características del temperamento se van confrontando con la realidad, adquiriendo patrones de comportamiento y maneras de ver mundo y formándose el carácter. Desde el punto de vista legal, el Código Civil ecuatoriano dispone en su artículo 28 que el “infante o niño es el que no ha cumplido siete años”.

3. *Pubertad y adolescencia*: la adolescencia marca el punto en que la persona pasa de ser niño a ser adulto; es una etapa vital compleja en que el organismo se encuentra en proceso de cambio, al tiempo que se aumentan las expectativas respecto al comportamiento del individuo y este empieza a experimentar diferentes aspectos y realidades. En ella es significativa la necesidad de diferenciarse de los adultos y el cuestionamiento de las normas y formas de comportamiento establecidas. El adolescente busca una identidad propia a la vez que un sentimiento de pertenencia al entorno social, intentando insertarse como parte de la comunidad y del mundo. En el Código Civil ecuatoriano, artículo 28, el “impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años”.

4. *Adulterez*: en la etapa adulta se puede hablar propiamente de la personalidad propia, que ha comenzado a formarse desde la adolescencia, de donde viene ya un patrón relativamente estable de conducta, emoción y pensamiento. Ocupa la mayor parte de la vida de la persona, donde adquiere su pleno desarrollo en todos los sentidos. Esta etapa se corresponde con la mayoría de edad, que comienza con los 18 años cumplidos hasta el final de la vida (Código Civil ecuatoriano, artículo 28).

5. *Ancianidad*: se manifiesta en la pérdida de habilidades, actividad laboral y seres queridos, cosa que puede afectar en gran medida la forma de relacionarse con el mundo. Según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (Asamblea Nacional, 2019), “se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años de edad.”

Ahora bien, como puede apreciarse desde el punto de vista del desarrollo de la personalidad, lo que interesa son el pensamiento y la actitud de las personas ante el mundo circundante y la sociedad, lo que marca cada una de las etapas de la vida.

Sin embargo, esa clasificación no dice nada acerca de la edad biológica como determinante de la persona y su entorno, especialmente en lo relativo a las consecuencias de sus actos o los derechos y obligaciones legales de los que puede ser titular en cada etapa.

Para esta investigación interesa principalmente la clasificación las etapas de la vida elaboradas o acogidas por las ciencias jurídicas, puesto que solo a través de las leyes se pueden atribuir consecuencias jurídicas a la edad de las personas, con independencia de que en su determinación puedan ser determinantes otras ciencias, como la medicina además de las mencionadas.

La edad como tema de debate doctrinal y determinación legal ha sido discutida desde la antigüedad, pero fue en el Derecho Romano donde se estableció una clasificación jurídica vinculante que en lo fundamental ha llegado hasta la actualidad.

En el Derecho Romano clásico se delimitaron cuatro grandes períodos de la vida humana, en cada uno de los cuales se adquirían, perdían o modificaban ciertos derechos de la persona; esas cuatro etapas eran las siguientes (Salas & Trigo Represas, 1999, págs. 518-519):

1. Desde el nacimiento hasta el fin del 7º año de vida: eran los llamados infantes.
2. Desde el fin del 7º año hasta el fin de los 14 o 12 según el sexo: eran llamados impúberes.
3. Desde el fin de los 14 o 12 hasta el fin de los 25, y se llaman adultos.
4. Desde los 25 hasta la muerte, mayores.

En esa clasificación de las personas de acuerdo a su desarrollo, lo que interesa es la cantidad de años cumplidos desde su nacimiento para determinar los derechos y obligaciones, criterio sólido acogido en el Derecho y que se puede acreditar con los medios de prueba idóneos para probar la fecha de nacimiento, sin importar el grado de desarrollo físico o psicológico de la persona.

A tales efectos, por lo general en el Derecho se diferencia entre personas menores de edad y mayores de edad, en dependencia del número de años contados desde la fecha el nacimiento, puesto que la ley establece un límite entre una y otra categoría a partir de los años cumplidos por la persona.

Así lo consigna por ejemplo Manuel Ossorio al definir los conceptos de menor de edad y mayor de edad: el menor de edad es “el que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la *mayoría* de edad. Impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica, que suple la *patria potestad* o la *tutela* con la atenuación en ocasiones de la *emancipación o habilitación de edad*” (Ossorio, 2010, pág. 594).

Por el contrario, el mayor de edad es la “persona que ha alcanzado los años determinados en la ley... para gozar de la plena capacidad jurídica. Significa, automáticamente, salvo incapacidad de otra índole-la mental, por ejemplo-, el cese de la *patria potestad*, o de la tutela a que se estuviera sujeto” (Ossorio, 2010, pág. 588).

Sin embargo, como explica el propio autor, no existe acuerdo en cuanto al límite que marca el paso de la minoría a la mayoría de edad, y señala que “para algunos, la *minoría de edad* termina en el momento en que la persona alcanza la plenitud de su capacidad física y mental, pero como esto, sobre ser difícil de determinar, requeriría una investigación en cada

caso, imposible de practicar, las legislaciones han adoptado la ficción de que para todas las personas esa plenitud se alcanza con el cumplimiento de un determinado número de años, que puede ser distinto para los hombres y para las mujeres, y también según la actividad a que el término se aplique” (Ossorio, 2010, pág. 600).

Teniendo en cuenta el análisis anterior, la pregunta acerca de la minoría o mayoría de edad de una persona debe determinarse a partir de lo establecido en la legislación vigente en cada ordenamiento jurídico y, dentro de éste, la establecida para las diferentes relaciones jurídicas en las que puede ser parte una persona.

De ahí que el problema de la determinación de los problemas relacionados con el trabajo infantil pase por determinar qué debe entenderse por infante o trabajador infantil, y a partir de qué edad la persona puede comenzar a trabajar legamente. Para ello es conveniente en primer lugar analizar los instrumentos internacionales relativos a la protección de los menores de edad y al trabajo infantil, para verificar si se establecen criterios vinculantes en cuanto a la edad laboral o, por el contrario, cada Estado puede determinarla por su cuenta.

Entre las formas más recurrentes de trabajo infantil se pueden señalar, sin que sea una enumeración exhaustiva, las siguientes (Confederación Sindical Internacional, 2008, pág. 3):

1. Trabajo doméstico: es muy común y en ocasiones considerado como aceptable, tiene lugar tanto en el hogar familiar como fuera de éste. Cuando el trabajo doméstico se realiza fuera del hogar, los niños- mayoritariamente niñas- realizan largas jornadas, no tienen ocasión de asistir a la escuela y se encuentran aislados de su familia y amigos.

2. Labores agrícolas: muchos de los niños que trabajan lo hacen en la agricultura; generalmente trabajan en explotaciones familiares, o con el resto de la familia, como una unida, para un empleador.

3. Trabajo en industrias: este trabajo puede ser regular o casual, legal o ilegal, dentro del núcleo familiar o efectuado por el niño únicamente y para un empleador. Incluye una infinidad de actividades como tejer alfombras, pulir piedras preciosas, en la fabricación de prendas de vestir, sustancias químicas, vidrio, fuegos artificiales, fósforos, y numerosos otros productos.

4. Trabajo en minas y canteras: en muchos países se emplea mano de obra infantil en minería a pequeña escala, en ellos los niños trabajan largas jornadas sin contar con la protección o la formación adecuadas. Los efectos nocivos más comunes son el agotamiento físico, fatiga y desórdenes en el sistema muscular y óseo.

5. Esclavitud y trabajo forzoso: incluye lo que se conoce como servidumbre por deudas, más común en áreas rurales y vinculados a la opresión de minorías étnicas o pueblos indígenas.

6. Los niños también son reclutados a la fuerza como soldados o para trabajar para el ejército, en zonas en conflicto armado, lo que es muy común en países como Colombia, por ejemplo.

7. Por su parte, la legislación ecuatoriana también señala un conjunto de trabajos cuya realización está prohibida para los menores de edad, como veremos más adelante en el Capítulo III.

2.3- Protección internacional y derechos de los niños trabajadores

La protección internacional de los niños trabajadores, o trabajadores menores de edad, es aquella que se provee a través de diferentes instrumentos internacionales emanados de diferentes organizaciones, ya sean de carácter laboral como la OIT o del sistema de la ONU; su importancia radica en que imponen a los Estados signatarios de los instrumentos internacionales obligaciones específicas con respecto a la protección de los derechos específicos de los menores de edad y su empleo como trabajadores.

Como nota común a los convenios de la OIT debe señalarse que, al ser una organización colegiada donde participan con igualdad de derechos el Estado, los empleadores y los trabajadores, en la mayoría de los casos las decisiones de la autoridad estatal competente deben consultar a las otras partes sobre las medidas a adoptar o los acuerdos a que deban llegar, cuando ello constituye una exigencia de la OIT para su validez.

En otro orden de cosas, la expresión que encabeza este epígrafe, “niños trabajadores”, puede resultar ambigua, por cuanto hace referencia tanto a los menores de edad que se dedican al trabajo sin haber cumplido la edad mínima para ello como a los que habiendo cumplido dicha edad aún se encuentran en la etapa de la niñez o la adolescencia.

Por su parte, la expresión trabajo infantil tiene una connotación distinta y esencialmente peyorativa, y se puede definir como “todo trabajo que priva a los menores de su niñez, su potencial y su dignidad, y que resulta perjudicial para su desarrollo físico y psicológico. Se alude al trabajo que: es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral de los niños y/o interfiere con su escolarización puesto que les priva de la posibilidad de asistir a clases, obligándoles a abandonar la escuela de forma prematura o les exige combinar el

estudio con un trabajo excesivamente largo y pesado (Confederación Sindical Internacional, 2008, pág. 2).

La diferencia entre una y otra expresión radica en que la primera toma en cuenta a edad del menor de edad empleado como trabajador, que es un tipo de relación jurídica permitida cuando ya ha cumplido el límite mínimo de edad establecido en la ley, y será ilegal, prohibida, cuando aún no ha alcanzado ese límite. Por su parte el trabajo infantil hace énfasis en las consecuencias del empleo de menores de edad como trabajadores, puesto que puede afectar su desarrollo personal, su educación o la posibilidad de una vida plena acorde a su edad.

El punto medio que toma en cuenta tanto la edad como las posibles afectaciones al desarrollo de la personalidad del menor y el ejercicio de sus derechos, se encuentra en el hecho de que la legislación por lo general, además de fijar el límite de edad mínimo, también impone al empleador el cumplimiento de ciertos requisitos y obligaciones para que el menor no se vea privado del ejercicio de sus derechos o sufra trastornos en su desarrollo físico o psicológico.

Para verificar esa hipótesis, a continuación se analizan algunos instrumentos internacionales que combinan ambos elementos, es decir, la fijación de un límite mínimo de edad para comenzar a trabajar junto con la protección especial de los derechos de los menores de edad empleados como trabajadores.

En la actualidad existe un número abrumador de instrumentos internacionales que protegen a los menores de edad en tanto trabajadores, ante la imposibilidad de abordar el estudio de cada uno por separado, en este epígrafe se analizan los tres que constituyen el marco legal básico con respecto a los cuales deben ser interpretados y aplicados todos los

demás, ya que abarcan las cuestiones fundamentales sobre la materia y, además, tienen carácter vinculante.

2.3.1. Convenio 138/1973 de la OIT: Edad mínima de trabajo

En orden cronológico, el primero de esos instrumentos internacionales es el *Convenio 138/1973 de la OIT: Edad mínima de trabajo*. Como su nombre lo indica, su objetivo es fijar la edad mínima de admisión al empleo o sentar pautas a partir de las cuales los Estados signatarios puedan determinarla, en el marco del respeto y cumplimiento de otros requisitos que se explican a continuación, lo que justifica en la necesidad de “adoptar un instrumento general sobre el tema que reemplace gradualmente a los actuales instrumentos, aplicables a sectores económicos limitados, con miras a lograr la total abolición del trabajo de los niños.”

En su parte dispositiva, el Convenio compromete a cada uno de los miembros de la OIT a “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores” (artículo 1).

El artículo hace una distinción entre el trabajo de los niños, que debe ser abolido de manera efectiva por el Estado, y el trabajo de los menores edad, cuyo límite de edad para acceder al empleo debe ser elevado progresivamente para garantizar su desarrollo de acuerdo a su capacidad física, intelectual y sus necesidades educativas.

Para el segundo caso se prevén dos opciones: fijar la edad mínima de acceso al empleo tomando como criterio la edad en la que cesa la educación básica obligatoria, que puede ser diferente en cada Estado, o la edad efectivamente cumplida de 15 años, con independencia del criterio anterior (artículo 2).

En síntesis, de conformidad con ese artículo, sin importar cuáles sean las o necesidades que pudieran tener el empleador o el menor de edad, ningún miembro de la OIT debería permitir que sean empleados como trabajadores las personas menores de 15 años de edad, que es en principio el límite mínimo fijado para acceder al empleo.

Sin embargo, el propio artículo condiciona la edad mínima de acceso al empleo a las necesidades del desarrollo del país, con respecto a lo cual dispone que pueda fijarse la edad mínima de 14 años cuando, “la economía y los medios de educación estén insuficientemente desarrollados, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen.”

Además de la edad mínima de 14 o 15 años en dependencia de las circunstancias explicadas, el Convenio establece diferentes edades de acuerdo al tipo de trabajo a realizar por el menor de edad, lo cual debe ser garantizado por cada miembro de la OIT.

Así dispone en el artículo 3 que “la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años” (artículo 3). Sin embargo, ese límite puede ser reducido a la edad de 16 años “siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.”

También son importantes como excepciones a la edad mínima fijada en el artículo 1 del Convenio lo dispuesto en el artículo 7, que permite el acceso al empleo persona de 13 a 15 años, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que los trabajos no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y

2. Que no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación

Además de esos requisitos, la autoridad nacional competente deberá fijar el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

En ciertas circunstancias, el propio artículo autoriza la posibilidad de que se puedan emplear menores de doce (12) años como edad mínima.

Finalmente, en el caso de la participación de menores en representaciones artísticas, el Convenio prevé la posibilidad de que no haya un límite mínimo de edad, previa autorización de la autoridad competente donde se limitará “el número de horas del empleo o trabajo objeto de esos permisos y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo” (artículo 8).

Para garantizar el cumplimiento efectivo de lo estipulado en el Convenio, en su artículo 9 se exige a la autoridad nacional competente adoptar “todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas”, así como “determinar las personas responsables del cumplimiento” del Convenio y los campos que deben llenar en el registro de los empleados menores de edad, “que deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.”

Como conclusión básica del análisis se puede afirmar que el *Convenio 138/1973 de la OIT: edad mínima de trabajo* no establece en realidad una edad mínima de acceso al empleo, sino diversas posibilidades de entre las cuales cada miembro de la OIT puede escoger la que mejor se acomode a sus circunstancias o necesidades, dando cuenta en todo caso a la organización de las decisiones adoptadas al efecto.

2.3.2. Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989

El segundo instrumento internacional objeto de análisis es la *Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989*; si bien no se trata de una convención especial sobre la protección de los trabajadores menores de edad, es importante porque es el instrumento especializado de mayor alcance y carácter vinculante sobre la protección de los derechos de los niños como sujetos especiales por las condiciones de su desarrollo.

En su artículo 1 define como niño a “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Con ello remite a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico interno de cada uno de los Estados signatarios de la Convención, que por lo general contiene diferentes límites de edad para distintas relaciones jurídicas.

En el artículo 32 se reconoce el derecho del niño “a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”

Para garantizar su cumplimiento el propio artículo exige a los Estados parte adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, en las que se debe fijar “una edad o edades mínimas para trabajar”, una “reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo” así como las “penalidades u otras sanciones apropiadas para” asegurar la protección de los derechos de los niños.

2.3.3. Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil

El último lugar, es de interés como instrumento internacional para la protección de los menores de edad que acceden al empleo, el *Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas*

de trabajo infantil. La principal virtud de este convenio es que establece cuáles son las peores formas de trabajo infantil y las medidas que deberán adoptar los miembros de la OIT para su disminución o eliminación.

En su exposición de motivos parte de la consideración de que “la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias.”

Reconoce como causa principal del trabajo infantil a la pobreza, y como “solución a largo plazo... un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal.” Dicho de otra manera, si no se elimina la pobreza o no se garantiza el acceso a la riqueza a todos los miembros de la sociedad, será imposible la eliminación del trabajo infantil a largo plazo, y no niños seguirán sufriendo las consecuencias de la pobreza y el subdesarrollo.

En su parte dispositiva el Convenio 182/1999 define como niño a “*toda persona menor de 18 años de edad*” (artículo 1); mientras que en su artículo 2 define cuáles son las peores formas de trabajo infantil:

“1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

3. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

4. El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.”

Una vez enunciadas las peores forma de trabajo infantil, el Convenio 182/1999 estipula las obligaciones y responsabilidades que deben asumir los miembros de la OIT, a través de las autoridades competentes, para garantizar la protección de los niños empleados como trabajadores, así como las prohibiciones y sanciones que deban aplicarse en cada caso.

Las medidas más importantes incluyen las siguientes:

“1. Elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

3. Adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de sus obligaciones derivadas del Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

4. Adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil.

b). Prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

c). Asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional.

d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos.

e). Tener en cuenta la situación particular de las niñas.”

Las disposiciones generales del Convenio 182/1999 fueron complementadas con la *Recomendación 190/1999 de la OIT, Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil*, en cuyo contenido se presenta un programa de acción que contiene las medidas principales que deberían adoptar los miembros de la organización para eliminar el trabajo infantil, entre las que cabe mencionar las siguientes:

“1. Informar, sensibilizar y movilizar al público en general y, en particular, a los dirigentes políticos nacionales y locales, los parlamentarios y las autoridades judiciales.

2. Hacer partícipes a las organizaciones de empleadores y de trabajadores y a las asociaciones civiles, y capacitarlas al respecto.

3. Impartir formación adecuada a los funcionarios públicos competentes, en especial a los inspectores y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a otros profesionales pertinentes.

4. Permitir a todo Miembro que procese en su territorio a sus nacionales que infrinjan las disposiciones nacionales sobre la prohibición y la eliminación inmediata de las peores

formas de trabajo infantil, aun cuando dichas infracciones se hayan cometido fuera de su territorio.

5. Simplificar los procedimientos judiciales y administrativos, y velar por que sean adecuados y rápidos.

6. Registrar y difundir las prácticas idóneas en materia de eliminación del trabajo infantil.

7. Difundir, en los idiomas o dialectos que corresponda, las disposiciones jurídicas o de otra índole sobre el trabajo infantil.

8. Adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas.

9. Sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.”

Es importante señalar, para cerrar este epígrafe, que las obligaciones que se establecen para los miembros de la OIT en los dos convenios comentados, así como las previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU, pueden ser entendidas también como derecho reconocidos a los niños que acceden al empleo a edades tempranas, los que para ser efectivos requieren de la intervención del Estado como máxima autoridad responsable de asegurar los derechos de todas las personas.

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL DEL TRABAJO INFANTIL

El marco legal para la protección de las personas menores de edad que acceden legalmente al empleo, o que son utilizados ilegalmente como fuerza de trabajo en diversas actividades, está constituido por los instrumentos internacionales sobre la materia que hayan sido ratificados por el Estado y las disposiciones jurídicas internas de cada país.

El Estado ecuatoriano es signatario de los principales instrumentos internacionales analizados en el capítulo anterior, por lo que el marco legal de la investigación lo integran el Convenio 138/1973 de la OIT: edad mínima de trabajo, la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 y el Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil. A ellos hay que añadir la *Recomendación 190/199 de la OIT, Sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil*.

El contenido de cada uno de esos instrumentos internacionales ya fue analizado en el capítulo anterior, por lo que en el presente solamente se hará referencia al marco legal vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Como normas internas de carácter general se encuentran la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2003 y el Código del Trabajo de 1938 con sus sucesivas modificaciones, y con carácter supletorio el Código Civil y la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Asimismo, es de aplicación el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014), el cual tipifica varios delitos relacionados con el trabajo infantil. En su conjunto, esas disposiciones legales fijan los principales aspectos relacionados con el trabajo, el trabajo infantil y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que acceden al empleo de manera legal.

3.1- Constitución de la República del Ecuador, 2008

La vigente Constitución contiene un gran número de principios y disposiciones destinadas a tutelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales; entre los primeros son de singular interés el principio de la protección integral y el de interés superior del niño. El primero hace referencia a las políticas públicas, planes y programas destinados a asegurar el goce efectivo de sus derechos específicos, además de los derechos humanos que tienen en común con los adultos.

A diferencia de ello, el principio de interés superior del niño, previsto en el artículo 44 constitucional, se refiere de manera particular a la adopción de acciones o decisiones que puedan afectar los derechos de un niño, niña o adolescente en particular, donde el órgano decisor debe tomar como criterio principal lo que más conviene al menor de edad de acuerdo a su desarrollo, circunstancias particulares, entorno familiar y el equilibrio entre sus derechos y sus deberes, garantizando siempre el predominio de los derechos de los niños sobre los de los adultos (González Riaño, 2013).

Sobre el trabajo infantil dispone en su artículo 46 que es responsabilidad del Estado garantizar la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; en el numeral 2 prescribe que:

“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de 15 años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será

excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.”

3.2- Código de la Niñez y la Adolescencia, 2003

El Código de la Niñez y la Adolescencia es la ley especial aplicable a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como se expresa en su artículo 2: *“las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Código.”*

De ese ámbito personal de validez se puede concluir que protege a las personas desde antes de su nacimiento hasta que cumplen los 18 años de edad, a quienes les reconoce todos los derechos previstos en sus disposiciones; las excepciones se refieren a los casos en que una vez cumplida esa edad y por tanto ya no es niño ni adolescente, el Código los protege en ciertos derechos, como el de recibir una pensión de alimentos una vez cumplidos los 18 años de edad, siempre que no pueda proveerse por sí mismo o se encuentre cursando estudios que le impidan trabajar.

Así lo dispone la Ley No. 00 de 2009, modificativa del Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 4: *“Tienen derecho a reclamar alimentos: Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes.”*

El artículo 4 del Código define quién es niño, niña o adolescente: *“niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”*

El Título V del Código regula todo lo relacionado con el trabajo de los niños, niñas y adolescentes. El contenido principal de sus disposiciones es el siguiente:

“Artículo 81. Derecho a la protección contra la explotación laboral. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.”

“Artículo 82.- Edad mínima para el trabajo. - Se fija en quince años la edad mínima para todo tipo de trabajo, incluido el servicio doméstico, con las salvedades previstas en este Código, más leyes e instrumentos internacionales con fuerza legal en el país.”

“Artículo 83.- Erradicación del trabajo infantil. - El Estado y la sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de los niños, niñas y de los adolescentes que no han cumplido quince años. La familia debe contribuir al logro de este objetivo.”

“Artículo 84.- Jornada de trabajo y educación. - Por ningún motivo la jornada de trabajo de los adolescentes podrá exceder de seis horas diarias durante un período máximo de cinco días a la semana; y se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación. Los progenitores del adolescente que trabaja, los responsables de su cuidado, sus patronos y las personas para quienes realizan una actividad productiva, tienen la obligación de velar porque terminen su educación básica y cumplan sus deberes académicos.”

“Artículo 87.- Trabajos prohibidos. - Se prohíbe el trabajo de adolescentes:

1. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

2. *En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud.*

3. *En prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas alcohólicas y otros que puedan ser inconvenientes para el desarrollo moral o social del adolescente.*

4. *En actividades que requieran el empleo de maquinaria peligrosa o que lo exponen a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia.*

5. *En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan.*

6. *En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.*

7. *En hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato.”*

El código de la Niñez y la Adolescencia es la ley especial de mayor jerarquía vigente en el Ecuador sobre la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; a partir de los principios de interés superior del niño y protección integral de la niñez y la adolescencia, desarrolla un conjunto de derechos específicos reconocidos a nivel constitucional que, en su conjunto, tienen como finalidad asegurar el disfrute de tales derechos, mismos que están siendo violados desde el momento en que se emplea a menores de edad como trabajadores en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro.

3.3- Código del Trabajo de 1938, con todas sus reformas

El Código del Trabajo contiene en su Capítulo VII las disposiciones relacionadas con el trabajo de las mujeres y los menores. Aquí solo interesan las últimas.

“Artículo 134.- Prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes. - Prohíbese toda clase de trabajo, por cuenta ajena, a los niños, niñas y adolescentes menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.”

“Artículo 135.- Horas para concurrencia a la escuela. - Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela.

Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva.”

“Artículo 136.- Límite de la jornada de trabajo y remuneración de los adolescentes.

- El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación.”

“Artículo 137.- Prohibición de trabajo nocturno para menores. - Prohíbese el trabajo nocturno de menores de dieciocho años de edad.”

“Artículo 138.- Trabajos prohibidos a menores. - Se prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres.

Se prohíbe las siguientes formas de trabajo:

1. Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

2. La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y trata de personas.

3. La utilización o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes.

4. *El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, como en los casos siguientes:*

a) *La destilación de alcoholes y la fabricación o mezcla de licores.*

b) *La fabricación de albayalde, minino o cualesquiera otras materias colorantes tóxicas, así como la manipulación de pinturas, esmaltes o barnices que contengan sales de plomo o arsénico.*

c) *La fabricación o elaboración de explosivos, materias inflamables o cáusticas y el trabajo en locales o sitios en que se fabriquen, elaboren o depositen cualesquiera de las antedichas materias.*

d) *La talla y pulimento de vidrio, el pulimento de metales con esmeril y el trabajo en cualquier local o sitio en que ocurra habitualmente desprendimiento de polvo o vapores irritantes o tóxicos.*

e) *La carga o descarga de navíos, aunque se efectúe por medio de grúas o cabrías. f). Los trabajos subterráneos o canteras.*

g) *El trabajo de maquinistas o fogoneros.*

h) *El manejo de correas, cierras circulares y otros mecanismos peligrosos. i). La fundición de vidrio o metales.*

j) *El transporte de materiales incandescentes.*

k) *El expendio de bebidas alcohólicas, destiladas o fermentadas. l). La pesca a bordo.*

m) *La guardianía o seguridad.*

n). En general, los trabajos que constituyan un grave peligro para la moral o para el desarrollo físico de mujeres y varones menores de la indicada edad.”

Como puede apreciarse, en los artículos transcritos del Código del Trabajo se protegen los derechos de los menores de edad en cuanto trabajadores, a los que les prohíbe cualquier forma de trabajo por cuenta ajena cuando sean menores de 15 años; de tal manera que hasta los 14 años cualquier forma de trabajo que realicen los menores de edad debe ser considerado ilegal, y los responsables deben ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, especialmente el propio Código del Trabajo, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Orgánico Integral Penal.

Un segundo tipo de disposiciones del Código del Trabajo se refieren, por un lado, a los derechos de los menores de edad entre 15 y 18 años cuando son empleados como trabajadores, y las obligaciones del empleador en cuanto al respeto a sus derechos de educación, salud y duración de la jornada laboral; y por otro a las actividades que están prohibidas para los menores de 18 años de edad, por el peligro para su salud que pueden implicar o por el tipo de esfuerzo físico que deben hacer o las condiciones en que debe realizarse el trabajo.

3.4- Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014

El Código Orgánico Integral Penal tipifica como delitos varias conductas que en su conjunto protegen los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando son empleados de forma ilegal en determinadas actividades como trabajadores, y dispone las sanciones aplicables en cada caso. Entre esos delitos se encuentran los siguientes:

“Artículo 91.- Trata de personas. - La captación, transportación, traslado, entrega, acogida o recepción para sí o para un tercero, de una o más personas, ya sea dentro del país o desde o hacia otros países con fines de explotación, constituye delito de trata de personas.

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de la explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil.”

“Artículo 103.- Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. - La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.”

“Artículo 102.- Turismo sexual. - La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento.”

“Artículo 105.- Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral. - La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad.

3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes.”

“Artículo 127.- Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes. - La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute o aliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados o los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.”

El COIP es la disposición jurídica a la que debe recurrirse en última instancia para sancionar a los responsables de emplear menores de edad como trabajadores en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro. El tipo de conductas que tipifica y sanciona son las más graves en que pueden incurrir los empleadores implicados, o terceras personas que resulten menores de edad para realizar trabajos o actividades prohibidas como la pornografía infantil o su participación en conflictos armados.

Cuando se deba recurrir a la aplicación de las sanciones previstas en dicho cuerpo, puede concluirse que todos los mecanismos e instituciones destinadas a la protección de los

menores de edad ante el trabajo infantil han fallado, lo que incluye tanto a las familias como a las instituciones públicas y privadas que permiten, facilitan o se benefician del trabajo realizado por menores de edad.

CAPÍTULO IV. EL TRABAJO INFANTIL EN EL ECUADOR

4.1- Análisis del régimen jurídico para la protección del trabajo infantil en el Ecuador

En el capítulo anterior se estableció de manera descriptiva el marco legal aplicable al trabajo infantil y la edad mínima de acceso al empleo, de acuerdo a los instrumentos ratificados por el Estado ecuatoriano y la legislación interna.

Sin embargo, ese contexto legal no es suficiente para comprender las características del trabajo infantil en el Ecuador en general y en el sector bananero de la Provincia de El Oro en particular, por cuanto el Derecho vigente sólo establece un deber ser, una posibilidad de actuación que no siempre se materializa en las relaciones sociales.

Efectivamente, el ordenamiento jurídico en su conjunto, así como cada norma jurídica individualmente considerada, envían a la sociedad un mensaje que contiene una pauta de comportamiento obligatorio para sus destinatarios. Pero si cada persona se comportara exactamente como manda la autoridad política a través del Derecho positivo, éste resultaría cuando menos superfluo, puesto que toda norma jurídica tiene como presupuesto la idea de que será violada en algún momento por sus destinatarios (Nino, 2003, pág. 3).

Es por esa razón que toda norma jurídica consta de una estructura básica que incluye al menos tres elementos que puede ser distinguidos claramente: una hipótesis, es decir, la descripción de una conducta que puede ser realizada por el individuo; una disposición relativa a la conducta hipotética, que puede consistir en una obligación, una prohibición o una autorización referida a aquélla; y por último una sanción que debe ser aplicada en caso de que se actualice la conducta prevista en la norma.

Dicha conducta puede tener diferentes destinatarios de acuerdo a su contenido: el individuo particular a quien se le informa que la conducta X está prohibida, es obligatoria o le está permitida, si incurre en una violación de ese mandato legal se activa todo el sistema de aplicación de sanciones al infractor, que puede ir desde la detención en delito flagrante por la autoridad policial a la fiscalía, y luego al tribunal y, si es sancionado penalmente, por ejemplo, a las autoridades del sistema penitenciario.

No obstante, la norma también dirige a las autoridades mencionadas, ya que el ordenamiento jurídico en su conjunto establece de forma general el comportamiento que debe observar en ciertas circunstancias cada persona sometido a su imperio. La norma jurídica dirá al juez que debe aplicar la sanción cuando la norma sea violada, y al funcionario de ejecución de sanciones, que debe cumplir el mandato del juez conforme a su sentencia o fallo recaído en el proceso.

De lo dicho se puede concluir que no todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico es cumplido efectivamente en la sociedad por diferentes razones; por ejemplo, puede que un individuo incurra en la violación de una norma jurídica y no se active el sistema de administración de justicia o los medios de resolución de conflictos aplicables, porque no haya sido identificado, o siéndolo el hecho queda impune, o detenido que fuera el juez no encuentra responsabilidad para sancionar.

A esas posibles causas por las que no se materializa en mandato legal cuando una norma jurídica es violada por su destinatario se las puede denominar causas determinantes de la ineficacia del Derecho; ésta última puede ser entendida como la falta de cumplimiento voluntario o aplicación coactiva de una norma jurídica cuando es violada.

En términos más sencillos: cuando la norma que deber ser cumplida no se cumple y cuando la sanción que debe ser aplicada no se aplica, se afecta la eficacia del mandato y la sanción a imponer por la autoridad competente, y ello determina la distancia entre el deber ser previsto en el Derecho y el comportamiento efectivo de sus destinatarios (Squella, 2012, pág. 23).

En este capítulo, a partir de esos presupuestos teóricos, se analizan las condiciones de trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro, con el propósito de verificar si el marco legal establecido es suficiente para disminuir o eliminar su incidencia, y cuáles son las principales políticas, planes y programas aplicables para alcanzar ese objetivo.

Para avanzar en ese análisis es preciso hacer varias distinciones que permitan una mejor comprensión del tema. En primer lugar, el trabajo infantil puede ser considerado toda actividad remunerada por las personas menores de 18 años de edad, que es por lo general el límite entre la niñez y la adolescencia y la adultez. Sin embargo, antes de esa edad está permitido el acceso al empleo siempre que se cumplan determinadas condiciones, requisitos y exigencias relativas al tipo de trabajo a realizar y la edad mínima para ello.

En segundo lugar, para conocer la edad mínima de acceso al empleo de los menores de edad es necesario atenerse a lo dispuesto en la legislación vigente, que en caso del Ecuador es de 15 años para cualquier tipo de actividad laboral. Ese límite mínimo significa que toda persona que emplee a menores de esa edad está incurriendo en una violación del ordenamiento jurídico y de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y se le debería imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Además de ese límite mínimo absoluto, el Código del Trabajo establece otros límites superiores de acuerdo al tipo de trabajo a realizar y las condiciones, así como las posibles afectaciones a la salud, la integridad física o la educación de los adolescentes. En el siguiente cuadro se presenta sistematizada la información pertinente sobre la correlación entre la edad, las condiciones o tipo de trabajos y la sanción aplicable en caso de violación de las normas que lo regulan.

Tabla 1. Análisis del régimen jurídico vigente en el Ecuador sobre el trabajo infantil.

Disposición jurídica	Límite de edad absoluto.	Derechos de los menores de edad.	Límite de edad relativo al trabajo y condiciones laborales.	Sanción aplicable
Constitución de la República del Ecuador.	Artículo 46.2. La edad mínima es de 15 años.	El trabajo no debe afectar: - Su derecho a la educación; - No deberá realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. - Derecho al respeto, reconocimiento y respaldo de su trabajo y las demás actividades que realice. -Derecho a que no se atente contra su formación y a su desarrollo integral.	Será excepcional entre los 15 y los 18 años de edad	La Constitución no contiene normas jurídicas sancionatorias.

Disposición jurídica	Límite de edad absoluto.	Derechos de los menores de edad.	Límite de edad relativo al trabajo y condiciones laborales.	Sanción aplicable
Código de la Niñez y la Adolescencia.	Artículo 82, 15 años, edad mínima para todo trabajo, incluido el servicio doméstico.	Artículo 81. - Derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les protejan contra la explotación laboral y económica y cualquier forma de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o nocivo para su salud, su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, o que pueda entorpecer el ejercicio de su derecho a la educación.	Artículo 87.- Trabajos prohibidos. Hasta que no hayan cumplido los 18 años, los adolescentes no deberán realizar ninguno de los siguientes trabajos. 1. En minas, basurales, camales, canteras e industrias extractivas de cualquier clase. 2. En actividades que implican la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas, tóxicas, peligrosas o nocivas para su vida, su desarrollo físico o mental y su salud. 3. En prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juegos de azar, expendio de bebidas	Artículo 95. 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo. 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente. 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente. 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.

		<p>- Derecho a que la jornada laboral no sea excesiva, es decir, no exceda de seis (6) horas diarias y cinco días a la semana.</p> <p>- Derecho a que se el desarrollo peligrosa o psicológico, y a ruidos que realizar solamente tareas acordes con sus capacidades y etapa evolutiva.</p> <p>2. Derecho a obtener la formación y desarrollo de sus destrezas y habilidades.</p>	<p>alcohólicas y otros que puedan desarrollo moral o social del adolescente.</p> <p>4. En actividades que requieran empleo de maquinaria respete su que lo exponen a físico y psicológico, y a ruidos que exceden los límites legales de tolerancia.</p> <p>5. En una actividad que pueda agravar la discapacidad, tratándose de adolescentes que la tengan.</p> <p>6. En las demás actividades prohibidas en otros cuerpos legales, incluidos los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.</p> <p>7. En hogares cuyos miembros tengan antecedentes como autores de abuso o maltrato.</p>	
--	--	---	---	--

Disposición jurídica	Límite de edad absoluto.	Derechos de los menores de edad.	Límite de edad relativo al trabajo y condiciones laborales.	Sanción aplicable
Código del Trabajo.	Artículo 134. 15 años para cualquier tipo de trabajo, incluido el trabajo doméstico.	Artículo 35. El adolescente mayor de 15 años de edad tiene capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización, y recibirá directamente su remuneración. Artículo 135. Derecho a dos (2) horas libres diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurren a una escuela. Artículo 136. - Derecho a una jornada laboral de seis (6) horas diarias y	Artículo 35. El adolescente mayor de 15 años de edad tiene capacidad legal para suscribir contratos de trabajo, sin necesidad de autorización, y recibirá directamente su remuneración. Artículo 137. Entre los 15 y los 18 años de edad no deben realizar trabajos nocturnos. Artículo 138. Los menores de 18 años de edad no deben ser empleados en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres. Artículo 141. Los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años empleados en	Artículo 134. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, no estará exento de cumplir con todas las obligaciones laborales y sociales derivadas de la relación laboral, incluidas todas las prestaciones y beneficios de la seguridad social, y será sancionado con el máximo de la multa prevista en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con la clausura del establecimiento en caso de reincidencia. Artículo 148. Las violaciones a las normas establecidas en los artículos del 139 al 147 inclusive, serán sancionadas con multas que serán

		<p>treinta (30) horas semanales.</p> <p>Artículo 119. Derecho a la remuneración.</p>	<p>trabajos subterráneos, en minas o canteras tienen derecho a un reconocimiento médico previo que pruebe su aptitud para dichos trabajos, así como reconocimientos médicos periódicos.</p>	<p>impuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 628 del propio Código.</p>
--	--	---	---	---

Fuente: elaboración propia de la autora. Lorena Campoverde.

4.2- Algunas políticas públicas para la disminuir o erradicar el trabajo infantil

En el cuadro anterior se puede apreciar que el régimen jurídico ecuatoriano puede ser considerado exhaustivo en cuanto a la regulación jurídica del trabajo infantil, puesto que además de los principios generales aplicables a la materia como la protección integral y el interés superior del niño, incluye explícitamente el límite mínimo a partir del cual los menores de edad pueden acceder legalmente al empleo, las sanciones aplicables a todo empleador que utilice menores de esa edad para realizar cualquier actividad laboral, así como los derechos que se le reconocen a los menores trabajadores.

Sin embargo, la sola existencia de un marco jurídico que regule la materia no es suficiente para asegurar el cumplimiento de las disposiciones previstas en él, ni la aplicación de las sanciones correspondientes en caso de violación. Más allá de ello es necesaria la intervención activa de las instituciones públicas y privadas en el control de que dichas disposiciones sean cumplidas, así como en la creación de las condiciones necesarias, institucionales y procesales, para que sean respetadas por los empleadores.

En cualquier caso, le corresponde al Estado a través de las instituciones pertinentes no solo garantizar el cumplimiento de la legislación vigente, sino además crear los planes, proyectos y políticas públicas que permitan alcanzar los objetivos previstos, tanto en los instrumentos internacionales sobre la materia como en el ordenamiento jurídico vigente, que son básicamente la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los empleadores cuando aquéllos acceden legalmente al trabajo, así como garantizar que ningún menor de 15 años de edad sea empleado como trabajador.

En materia de políticas públicas para la protección de la niñez y la adolescencia frente al trabajo infantil, el artículo 46 de la Constitución de 2008 establece que *“se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil”*; esa disposición expresa un compromiso que debe cumplir el Estado en dos sentidos diferentes.

Por un lado, asegurar que ningún menor de edad por debajo de los 15 años acceda legalmente al empleo y establecer y asegurar las sanciones aplicables a quien viole esa prohibición, y por otro que progresivamente debe adoptar e implementar políticas públicas que permitan elevar paulatinamente el límite mínimo de edad para el acceso al empleo y asegurar los derechos de los menores de edad trabajadores. A lo que debe añadirse la erradicación del trabajo infantil de menores de edad entre 5 y 14 años de edad.

Para conocer los lineamientos generales de las políticas públicas en materia de erradicación progresiva del trabajo infantil en el Ecuador, la primera fuente en los últimos años es el Plan Nacional de Desarrollo previsto en el artículo 280 de la Constitución de 2008, del que hasta ahora se han hecho dos: el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017 (Consejo Nacional de Planificación, 2013) y el Plan Nacional Toda una Vida 2017-2021 (Consejo Nacional de Planificación, 2017).

En el primero se establecieron básicamente dos Políticas y lineamientos estratégicos relacionados con la protección de los derechos de los niños, niñas ya adolescentes (Consejo Nacional de Planificación, 2013, pág. 137):

“i- Desarrollar y fortalecer los programas de protección especial desconcentrados y descentralizados, que implican amparo y protección a personas en abandono, en particular

niños, niñas, adolescentes y adultos mayores y que incluyen la erradicación de la mendicidad y el trabajo infantil.

ii- Implementar mecanismos eficaces y permanentes de prevención, vigilancia y control del maltrato, explotación laboral, discriminación y toda forma de abuso y violencia contra niños, niñas y adolescentes.”

La implementación de ambas estrategias se justifican en que, para la fecha fue elaborado el plan, aún existían un considerable porcentaje de menores de edad dedicados al trabajo infantil y adolescente, lo que impedía, según el diagnóstico realizado entonces, que realizaran las actividades propias de su edad especialmente su educación y formación. Estadísticamente el trabajo infantil y adolescente se comportaba de la siguiente manera.

Tabla 2. Trabajo infantil y adolescente en cifras (2012-2017).

Desagregación	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Nacional	12,5%	10,3%	9,8%	7,5%	5,8%	6,3%
Urbano	7,0%	6,5%	5,1%	3,5%	3,2%	3,2%
Rural	21,6%	16,6%	17,5%	13,9%	10,2%	11,4%
5 a 14 años	8,0%	5,7%	5,4%	3,8%	2,7%	3,2%
15 a 17 años	28,6%	25,8%	23,5%	18,7%	15,3%	15,5%

Fuente: Plan Nacional para el Buen Vivir 2013- 2017. (Consejo Nacional de Planificación, 2017, pág. 344).

Como puede apreciarse, el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013- 2017 hacía una distinción entre el trabajo infantil que se refiere a los niños de entre 5 y 14 años, edades entre las que está absolutamente prohibido que los menores de edad se desempeñen como trabajadores, y el trabajo de los adolescentes que se refiere a los menores de edad que ya han alcanzado el límite mínimo para acceder al empleo, que es de 15 años.

Según el propio informe, entre los años 2007 y 2012 la tendencia en ambos tipos de trabajo fue hacia la baja: el trabajo infantil pasó de 8,0% en el primer año a 3,2% en el último, lo cual si bien no era satisfactorio entonces, podría ser interpretado como una muestra de cierta efectividad de las políticas públicas aplicada hasta entonces, y la necesidad de trazar nuevas estrategias.

Según la página web oficial del Ministerio de Inclusión Económica y Social, “a diciembre de 2018, en Ecuador 381.000 niñas, niños y adolescentes se encuentran en situación de trabajo infantil. Ante esta situación, el Gobierno Nacional promueve la estrategia territorial nacional de articulación orientada a fortalecer, mejorar y consolidar la gestión nacional, provincial, cantonal y parroquial desconcentrada y descentralizada para atender la problemática y avanzar en el objetivo de erradicar el trabajo infantil de 5 a 14 años de edad, reduciendo las cifras del 4,9% al 2,7% al 2021, según el Plan Nacional de Desarrollo” (MIES, 2019).

Precisamente un paso más adelante se dio con el actual Plan Nacional Toda una Vida 2017- 2021, el cual hace énfasis en los problemas sociales más críticos como el trabajo infantil, y respecto del cual donde se fija como meta para el 2021 *“Erradicar el trabajo infantil de 5 a 14 años, reduciendo las cifras del 4,9% al 2,7% a 2021”* (Consejo Nacional de Planificación, 2017, pág. 58). A primera vista ese objetivo expresa un contrasentido: si la meta es erradicar el trabajo infantil no debería fijarse como objetivo reducirlo al 7%, sino eliminarlo completamente.

El diagnóstico presentado entonces es el siguiente.

Niños de 5-14 años.	Adolescentes 15 a 17 años.	Adolescentes trabajando en actividades peligrosas.
----------------------------	-----------------------------------	---

Población total.	Trabajando.	Población total.	Trabajando.	Población total.	Trabajando.
3.422.579	5,19 %	1.039.035	19,03 %	1.039.035	18,89 %

Fuente: Proyecto de erradicación del trabajo infantil. (Ministerio del Trabajo, 2018, pág. 5).

Para alcanzar la meta propuesta, el Ministerio del Trabajo aprobó el Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil (Ministerio del Trabajo, 2018) con el objetivo de “Disminuir y prevenir el trabajo infantil peligroso, a través de un conjunto articulado de políticas, programas y acciones encaminadas a enfrentar sus causas y efectos desde una perspectiva de corresponsabilidad social y restitución de derechos a los niños, niñas y adolescentes” (Ministerio del Trabajo, 2018, pág. 6).

En el marco del proyecto hasta la fecha se han realizado varias actividades (Ministerio del Trabajo, 2018, pág. 7):

- i- Asistencias Técnicas a 56 GAD’s a través de 77 Mesas de Erradicación del Trabajo Infantil, a los Consejos Cantonales de Protección de Derechos y 48 ordenanzas Aprobadas.
- ii- Sistema Único de Registro de Trabajo Infantil (SURTI), para el registro de casos de trabajo infantil y la restitución de sus derechos.
- ii- 456.166 personas sensibilizadas en temática de trabajo infantil a través de capacitaciones, talleres y socializaciones a nivel nacional durante el periodo 2007 – 2018.
- iv- 3.000 personas certificadas en Erradicación del Trabajo Infantil bajo el Modulo de capacitación del SECAP y la asesoría del Ministerio del Trabajo.
- v- Creación en el 2012 de la Red de Empresas “Por Un Ecuador Libre de Trabajo Infantil”, alianza público-privada.

vi- Actualmente, tiene 82 socios en Quito, Cuenca, Guayas, Santa Elena y a finales de año se contará con los directorios de El Oro y Manabí.

Interesa desatacar que en cada uno de los planes se asume que el trabajo infantil es un problema que debe enfrentar el Estado a través de diferentes vías y en coordinación con los empleadores, la familia y la sociedad en general. Sin embargo, se nota en ambos casos la ausencia de un diagnóstico que refleje los diferentes tipos de trabajos que son realizados por los niños y adolescentes, las áreas de mayor incidencia y las provincias, municipios o parroquias con mayores índices de trabajo infantil y adolescentes.

Asimismo, no se destacan debidamente las causas que determinan el trabajo infantil y adolescente, siendo evidente que si no se atacan las causas es muy difícil que las leyes, planes, programas y políticas públicas sean suficientes para alcanzar las metas propuestas. Por esa razón, en el epígrafe siguiente se analizan las condiciones en que se desarrolla el trabajo infantil y adolescente en las plantaciones bananeras en la provincia de El Oro, así como las peores formas de trabajo infantil en el sector, para valorar hasta qué punto las leyes, planes, programas y políticas públicas comentadas inciden en la disminución o eliminación del trabajo infantil en ese sector de la economía.

Un análisis más actualizado de la situación del trabajo infantil en el Ecuador y las políticas públicas, acciones y actividades es el realizado en el Informe de Rendición de Cuentas del Ministerio del Trabajo correspondiente al año 2018 (Ministerio del Trabajo, Ecuador, 2018).

La acción del Ministerio se centra en el *Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil*, que tiene como objetivo “Prevenir el trabajo infantil en todas sus formas, a través de la atención, generación de políticas públicas y restitución de sus derechos, con la finalidad

de regularizar la relación laboral de los adolescentes y eliminar el trabajo infantil de niños y niñas bajo las competencias del Ministerio del Trabajo.”

Según el informe, hasta 2018 los principales avances se concentran en los siguientes aspectos:

-Asistencias técnicas a 325 GAD's a través de 77 Mesas de Erradicación del Trabajo Infantil y de los Consejos Cantonales de Protección de Derechos con 49 ordenanzas aprobadas.

- Actualización del Sistema Único de Registro de Trabajo Infantil (SURTI), para el registro de casos de trabajo infantil y la restitución de sus derechos.

- 456.166 personas sensibilizadas en temática de trabajo.

- 3.000 personas certificadas en Erradicación del Trabajo Infantil bajo el Módulo de capacitación del SECAP y la asesoría del Ministerio del Trabajo.

- El proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil fue declarado como Proyecto Emblemático mediante Acuerdo Ministerial MDT 2018-0158.

- Convenio de Cooperación Interinstitucional entre los Ministerios del Trabajo e Inclusión Económica y Social para la Erradicación del Trabajo Infantil.

- Creación de la Red de Empresas por un Ecuador Libre de Trabajo Infantil. Alianza público-privada que trabaja articulando estrategias y buenas prácticas empresariales a favor de la erradicación de trabajo infantil en todos los sectores productivos, en el marco de los derechos de la niñez y la adolescencia a través de capacitaciones, talleres y socializaciones durante el periodo 2007 – 2018.

4.3- Condiciones del trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro

Existen diferentes formas de abordar el estudio del trabajo infantil, por una lado el trabajo infantil en sentido estricto, entendido como el empleo de menores de edad entre 5 y 14 años de edad como trabajadores, lo cual está absolutamente prohibido tanto en los instrumentos internacionales de la ONU y la OIT; por otro lado el trabajo de menores de adolescente entre 15 y 18 años que, si bien no está prohibido en principio, si tiene limitaciones en cuanto a los tipos de trabajo que pueden realizar y las condiciones para ello.

Las peores formas de trabajo infantil, aquellas que en ningún caso deberían realizar los niños, niñas y adolescentes están previstas en el *Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil* comentado en el epígrafe 2.3 de esta investigación, mientras que en el Derecho interno se encuentran prohibidas tanto en el Código del Trabajo como en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Siendo así, como hipótesis se puede considerar que en las peores formas de trabajo infantil en las plantaciones bananeras se combinan tanto el trabajo infantil en sentido estricto como el trabajo de los adolescentes sometidos las peores formas de trabajo infantil proscritas tanto a nivel internacional como nacional. Para refirmar o rechazar esa hipótesis a continuación de analizan algunas de las peores formas de trabajo infantil en las plantaciones bananeras del Ecuador y en la Provincia del Oro en particular.

En principio, el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en la producción bananera se da bajo condiciones del ambiente laboral que entrañan diferentes riesgos para la salud, el desarrollo personal acorde a su edad y el ejercicio de sus derechos. En un contexto de trabajo

en un clima permanentemente húmedo, donde impera la falta de seguridad y protección específica según el tipo de actividad y las condiciones en que se realiza, así como la falta de sistemas de seguridad e higiene del trabajo favorecen la exposición de los menores de edad a condiciones de trabajo no idóneas para su edad.

4.3.1. Peores formas de trabajo infantil en el sector bananero

Según un estudio realizado por varios autores en 2003 (Harari, y otros, 2003, pág. 111), una manera de clasificar las peores formas de trabajo infantil en el sector bananero ecuatoriano es recurriendo al análisis de las condiciones en que se realiza, como se detalla a continuación:

i- Presencia, uso y manejo de plaguicidas sin protección, durante fumigaciones aéreas o con mochila, el contacto con agroquímicos o la falta de sistemas de seguridad e higiene y salud en el trabajo.

ii- Jornadas prolongadas (considerando el tiempo que toma llegar al área de trabajo desde el hogar) que suponen un esfuerzo físico o mental exagerado.

iii- Trabajos que obligan a niños y niñas a trasladarse lejos de su vivienda y de centros urbanos o rurales en los cuales podría asistir a la escuela o recibir atención médica.

Conociendo esa realidad, desde inicios del siglo XXI se han realizado diversas acciones para influir sobre el trabajo infantil en las plantaciones bananeras del Ecuador; una de ellas fue la creación del Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil, CONEPTI (Decreto Ejecutivo 792 del 7 de noviembre de 1997). Desde entonces, se han producido avances importantes en el marco legal así como en las políticas y programas orientados a enfrentar el problema en el país.

Otra de las medidas adoptadas en el período fue la ratificación del *Convenio 138/1973 de la OIT: edad mínima de trabajo* y el *Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil*, cuya introducción al Derecho interno se realizó en primer lugar a través de la Constitución Política del Ecuador de 1998 el Código de la Niñez y Adolescencia en 2003 y el Código del Trabajo con las modificaciones introducidas en 2006.

Como parte de las políticas públicas se aprobó un Plan Nacional para la Prevención y Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil (PETI) en 2005; la necesidad de erradicar el trabajo infantil fue incorporado también entre los objetivos y metas del Plan Nacional Decenal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de 2004, así como en la Agenda Social del Gobierno en 2007 y en el Plan Nacional de Desarrollo Social, también de 2007 (Comité Nacional Para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, 2008).

Dentro del CONEPTI se creó la Comisión Sectorial de Banano, conocido como *Foro Social Bananero de Ecuador* cuyo reglamento fue aprobado mediante Decreto de 4 de junio de 2003 (Presidente de la República, 2003) con el objetivo declarado en su artículo 1 de “elevar los estándares laborales y erradicar progresivamente el trabajo de menores de edad en el sector, conforme al mandato de las normas internacionales ratificadas por el país y la legislación nacional vigente.”

Por su parte al Foro se le asigna en el artículo 2 el objetivo de “desarrollar todas las acciones e iniciativas tendientes a la erradicación progresiva del trabajo de menores de quince años de edad en el sector bananero, así como elevar el nivel de vida y educación de los mayores de quince y menores de dieciocho años que trabajen en el sector, en circunstancias legales y protegidas.”

El Foro está integrado, según lo dispuesto en el artículo 2, por el Ministro con competencia en materia del trabajo o su delegado, un vocero de los productores bananeros convencionales; un vocero de los productores bananeros orgánicos; un representante de los exportadores bananeros; un delegado nacional y delegados provinciales de los trabajadores por las provincias del Guayas, Los Ríos y El Oro; el Ministro con competencia en Agricultura y Ganadería o su delegado; el Secretario del CONEPTI; el Presidente Ejecutivo de la CORPEI o su delegado y un representante del MIES. Asimismo, estarán presentes representantes de la UNICEF y de la OIT como observadores a fin de brindar asesoría técnica al proceso.

Por lo que se refiere especialmente a la Provincia del El Oro, en el año 2008, el Ministerio de Trabajo y Empleo inició la implementación del Plan Intensivo de Erradicación de Trabajo Infantil en el Sector Bananero y Minero; en el marco de ese Plan, se estableció la intervención e inspecciones en unidades productivas bananeras, logrando solo en ese año intervenir a 183 unidades productivas de cultivo de banano, identificando a 216 niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil, los mismos que fueron desvinculados del trabajo con la intervención del MIES y restablecidos en sus derechos a la educación, cuidado y salud (Ministerio de Comercio Exterior, 2017, pág. 8).

Desde un punto de vista general se puede afirmar que el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro sigue siendo un problema a resolver; de ello dan cuenta diferentes estudios, informes y notas de prensa que, en su conjunto, contribuyen a visibilizar a nivel social la problemática y la necesidad de su definitiva erradicación.

Así, en una nota publicada por el diario El Telégrafo en 2013 se informaba que “un estudio realizado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) determinó que 3.950 niños y niñas laboran en la provincia de El Oro” (El Telégrafo, 2013). La propia investigación señala que “2.189 casos de pequeños trabajadores (varones y mujeres), están en Machala, El Guabo, Pasaje y Chilla. Además, se identificó a otros 1.591 menores de edad en riesgo de involucrarse en la actividad laboral.”

Más de un años después, en septiembre de 2014 “el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) reveló que el trabajo infantil en bananeras de la provincia de El Oro aún persiste, pese a estar prohibido por la Ley.” El informe señala que “la última estadística muestra que hay importantes avances en la erradicación, pero se requiere de la corresponsabilidad de la familia, la empresa privada, la comunidad y el Estado” (El Telégrafo, 2014).

Ahora bien, ¿cuáles son las condiciones de trabajo en que se desempeñan los menores de edad en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro? ¿Están sometidos los menores de edad a las peores formas de trabajo infantil? Para responder a esas preguntas es necesario identificar las labores habituales en una plantación bananera y si alguna de las que realizan los menores de edad están incluidas dentro de las peores formas de trabajo infantil, o de aquellas que están prohibidas por los riesgos de afectaciones a la salud o a su desarrollo.

Las principales tareas que se realizan en una plantación bananera son las siguientes (Vitali, 2017):

- i- Preparación del terreno para sembrar las plantas.
- ii- Realización de los huecos para colocación de las plantas.
- iii- Riego de las plantaciones utilizando diferentes métodos hidráulicos.

iv- Labores de atención y cuidado de las plantas, limpieza con diferentes instrumentos peligrosos como machetes.

v- Cosecha del banano y todas las operaciones que ello requiere.

vi- Tratamiento químico, lavado y embalado en cajas para su transporte y comercialización; aquí se produce un contacto directo con los plaguicidas presentes en la fruta y los utilizados para su conservación.

Cada una de esas actividades demanda cierto tipo de destreza y habilidades, así como condiciones físicas para su ejecución en vista de la carga de trabajo que demanda y los riesgos que supone. Algunos de esos riesgos son los siguientes:

i- Como consecuencia de la presencia de mosquitos, arácnidos y otros insectos, los menores de edad están expuesto a contraer enfermedades transmitidas por aquéllos.

ii- Al ser un trabajo que se realiza en campo abierto, los menores de edad están expuestos al sol, la lluvia y demás inclemencias climáticas provenientes del trabajo a la intemperie.

iv- Además de las condiciones propias del trabajo a realizar, los menores de edad están expuestos a riesgos biológicos o agroquímicos, ya que en las plantaciones se utilizan fertilizantes y se realizan fumigaciones aéreas que en ocasiones caen directamente sobre los infantes y adolescentes mientras realizan su trabajo en la plantación.

v- En virtud de las diferentes labores que deben realizar, los menores de edad están constantemente expuestos a adoptar posiciones inadecuadas para el cuerpo, como estar agachados durante largo tiempo en una misma posición, realizar trabajos repetitivos o monótonos que pueden afectar su desarrollo físico, especialmente en brazos y piernas.

vi- Por tratarse de infantes o adolescentes menores de edad, los primeros utilizados ilegalmente como mano de obra, están expuestos a violaciones constantes de sus derechos en tanto niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la educación, la salud, 6 horas de trabajo diarias y el pago adecuado al trabajo realizado.

vii- Al desarrollarse en un sector del trabajo en que coexisten con adultos, están expuestos a posibles abusos laborales o ser víctimas de delitos como el abuso sexual, el acoso y la privación de beneficios si no ceden a las demandas de los adultos.

viii- Los infantes y adolescentes trabajadores están expuestos a contagiarse por diferentes enfermedades debido a su exposición prolongada y la inhalación respiratoria, cutánea y digestiva de agro tóxicos como pesticidas, herbicidas, fertilizantes y fungicidas utilizados en las plantaciones.

Por su importancia para tener una visión integral de las condiciones del trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro, se transcribe a continuación un fragmento del trabajo de campo realizado por la ONG Human Rights Watch en 2001, donde entrevistó a 40 niños trabajadores en dichas plantaciones. Aunque se trata de una investigación de hace más de 15 años, su importancia radica en que se muestran de primera manos los posibles efectos del trabajo infantil en las plantaciones bananeras (Human Rights Wacht, 2002).

Entre los problemas fundamentales descritos por los niños entrevistados se encontraban los siguientes:

i- Jornadas laborales de doce horas de media y condiciones laborales peligrosas que violaban sus derechos humanos, incluidas tareas peligrosas, nocivas para su bienestar físico y psicológico.

ii- Exposición a pesticidas, usar herramientas afiladas, arrastrar pesadas cargas de bananos desde los campos hasta las empacadoras, carecer de agua potable e instalaciones sanitarias y sufrir acoso sexual.

iii- Manipulaban plásticos tratados con pesticidas utilizados para cubrir y proteger los bananos en los campos, aplicaban fungicidas directamente a los bananos que preparaban en las empacadoras para su transporte y no interrumpían su trabajo mientras los campos eran fumigados con fungicidas desde el aire.

iv- En ocasiones contaban con equipos protectores, pero en la mayoría de las veces no.

v- Como efectos adversos que habían sufrido después de estar expuestos a pesticidas señalaron dolores de cabeza, fiebre, mareos, enrojecimiento de los ojos, dolores de estómago, náuseas, vómitos, temblores, picores, irritación de las fosas nasales, fatiga y dolores en las articulaciones.

vi- Trabajo con herramientas afiladas, como cuchillos, machetes y *curvos*, herramienta de hoja en forma de media luna; y tres niñas preadolescentes, de once, doce y doce años de edad, dijeron haber sufrido acoso sexual por parte del administrador de dos empacadoras en las que trabajaban.

vii- Cuatro niños dijeron *jalar garrucha*, arrastrar bananos por medio de un sistema de poleas consistente en un arnés atado a su cuerpo y conectado a unos cables de los que cuelgan los racimos.

viii- Arrastraban cargas de aproximadamente veinte racimos, entre cincuenta y cien libras cada uno, cinco o seis veces al día, a lo largo de más de una milla, la distancia entre los campos y las empacadoras.

ix- Dos de los muchachos dijeron que en una ocasión la polea se desprendió del cable y les hirió en la cabeza, haciéndoles sangrar.

Lo anterior resume a grandes rasgos las condiciones del trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro, donde en virtud de las necesidades que presentan tanto los menores de edad como su familia se ven sometidos a ese tipo de trabajo donde, además de estar sometidos a condiciones impropias para su edad, se ven privados de sus derechos reconocidos en los tratados internacionales y en la propia legislación ecuatoriana.

En tal sentido, no importa si son cien o mil niños los que trabajan en las plantaciones bananeras, algo que a ciencia cierta no es posible conocer, por cuanto los procesos de investigación empírica que se pudieran realizar en las plantaciones son de difícil ejecución y no siempre los empleadores están dispuestos a someterse al escrutinio del investigador.

Lo que importa es que cualquiera que emplee menores de edad en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro está sometiendo a esos menores al trabajo infantil; si son niños de entre 5 y 14 años, es trabajo y explotación infantil propiamente dicho, si son adolescentes entre 15 y 18 años de edad igualmente se está violando la legislación internacional y nacional, porque en su mayoría se trata de trabajos incluidos en la categoría de las “peores formas de trabajo infantil.”

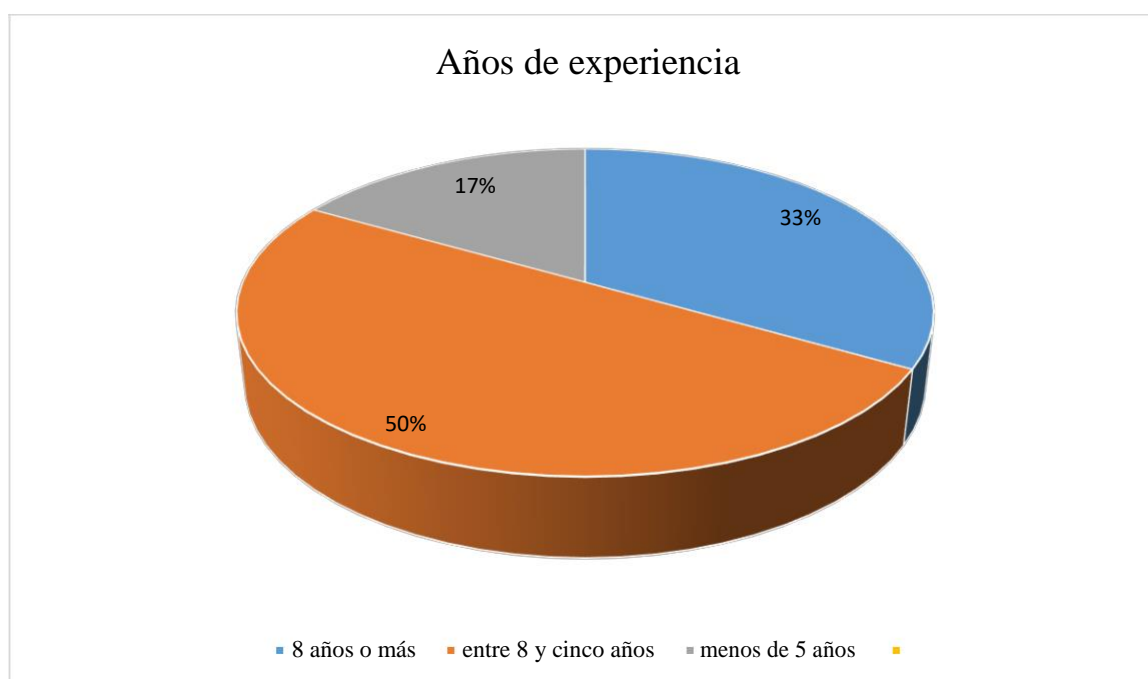
4.4- Encuesta y análisis de los resultados

En este sub epígrafe se hace un análisis de una breve encuesta aplicada a servidores públicos que se desempeñan en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Machala (véase el texto de la encuesta en el Anexo 1), a quienes se les solicitó colaboración para que respondieran algunas preguntas sobre las condiciones del trabajo infantil en las

plantaciones bananeras de la provincia de El Oro. La población considerada de interés está constituida por un total de 14 servidores públicos, de los cuales se seleccionó una muestra aleatoria simple de 7 servidores, para una representatividad del 50%.

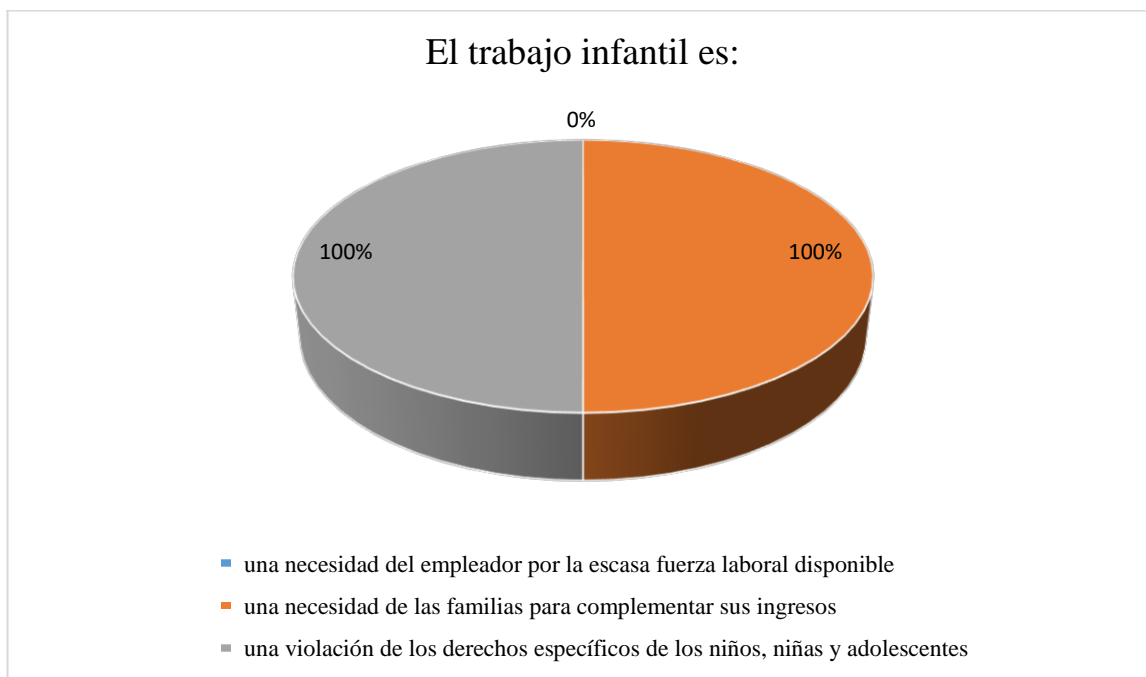
Las preguntas formuladas con sus respectivas respuestas fueron las siguientes:

Pregunta No. 1. ¿Cuánto tiempo lleva vinculado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?



Como puede apreciarse, los siete servidores públicos encuestados tienen suficiente experiencia para haberse formado una opinión sólida y confiable sobre las preguntas que se les pidió contestaran de acuerdo a su opinión, ya que el 67% de ellos tiene entre cinco y ocho años o más vinculados al protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Pregunta No. 2. En su opinión, el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro es:

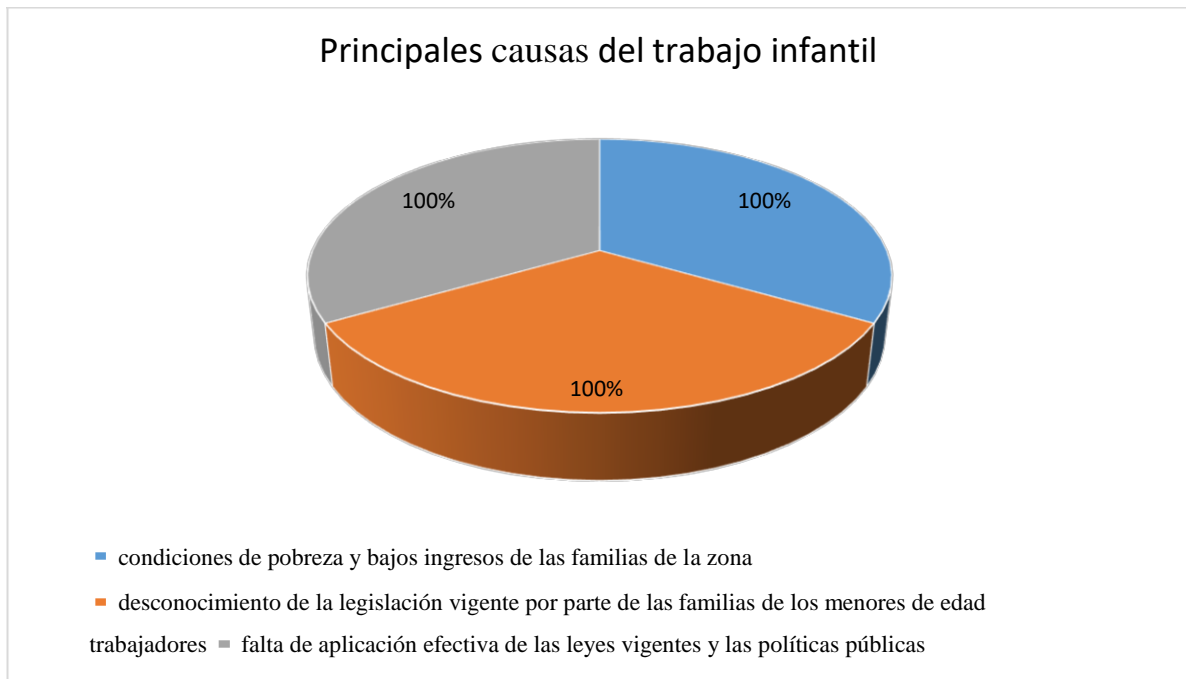


En la respuesta esta pregunta todos los encuestados coinciden en que no existe ninguna necesidad por parte del empleador para utilizar menores de edad como trabajadores, por cuanto la fuerza laboral disponible en la zona es suficiente para cubrir la demanda; pero resulta que para el empleador es más rentable contratar menores de edad en lugar de trabajadores adultos, porque a aquéllos no está obligado a respetar todos sus derechos laborales, seguridad social, prestaciones y vacaciones pagadas, entre otros, algo a lo que sí está obligado con los trabajadores adultos.

Existe coincidencia también en que trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro es una necesidad de las familias para complementar los ingresos que permitan satisfacer sus necesidades básicas, lo cual no excluye que se trate de una violación

a los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes empleados como trabajadores, ya que se les impide el goce efectivo de los derechos reconocidos en el artículo 45 de la Constitución vigente, además de otros previstos en instrumentos internacionales de los que el Ecuador es Estado signatario, así como en el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código del Trabajo.

Pregunta No. 3. De acuerdo a su experiencia, las principales causas del trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro son:

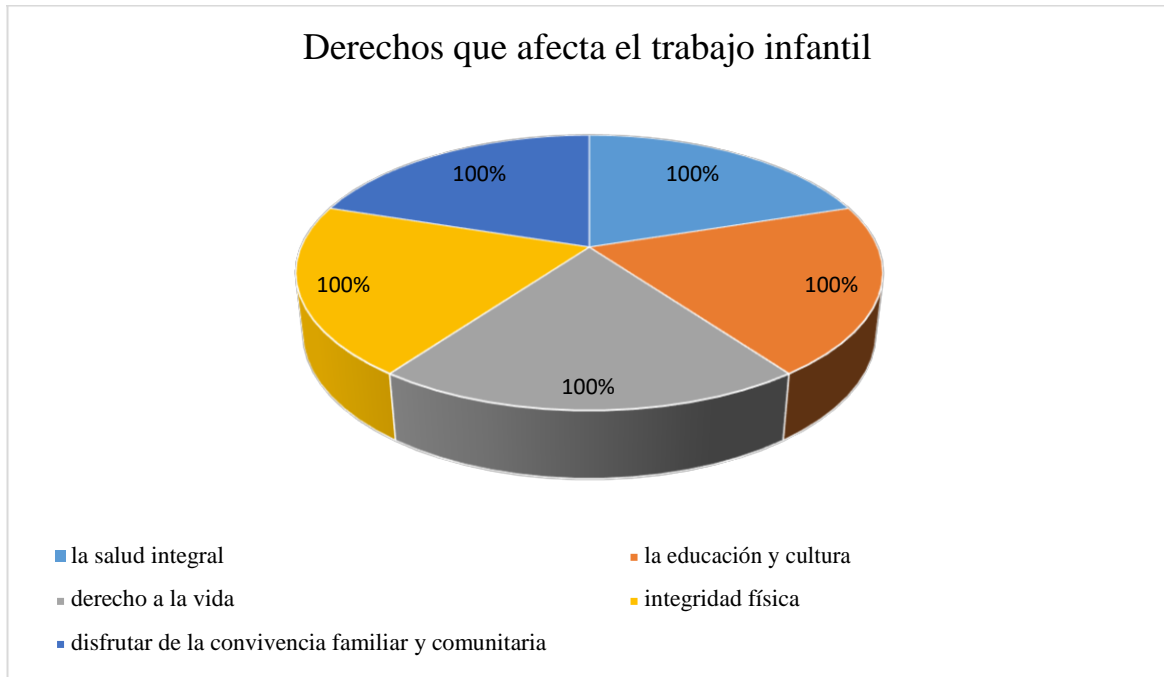


Las causas señaladas por los encuestados como determinantes o propiciatoria del trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro son las que ya se habían identificado en el estudio teórico, por lo que las respuestas a esta pregunta no hacen sino confirmar aquellos resultados, a la vez que reafirman dos cuestiones importantes: primero, que existe una causa estructural, de hecho, que corresponde resolver al Estado con diversas acciones de mediano y largo plazo que permitan a las familias de la zona salir de los niveles de pobreza que sufren, mismas que influyen en su decisión de permitir que los menores de edad no realicen las actividades y obligaciones propias de su edad, para ayudar en el sustento de la familia y aumentar los precarios ingresos económicos del hogar.

En segundo lugar, las respuestas esta pregunta permitieron constatar otras dos conclusiones del estudio teórico: en el Ecuador no hay ausencia de leyes o políticas públicas para disminuir o eliminar el trabajo infantil; por el contrario, el régimen jurídico vigente sería suficiente para alcanzar esos objetivos, si fueran aplicadas las normas que protegen a los niños, niñas y adolescentes del trabajo infantil, y se aplicaran las sanciones previstas a los empleadores que contratan menores de edad, o las familias que lo permiten o incentivan.

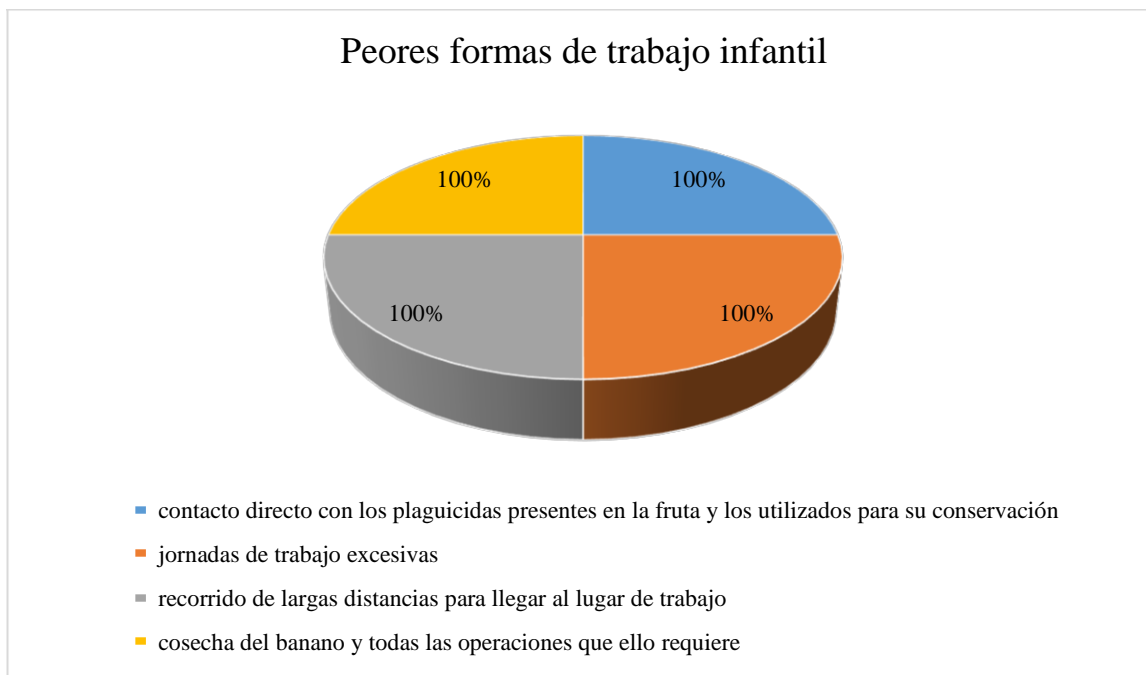
A éstas últimas, a la familias, se las señala también como desconocedoras de la legislación vigente en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no solo porque permiten o incentivan el trabajo de los menores de edad, sino además porque al no conocer los derechos específicos permiten que sean sometidos a las peores formas de trabajo infantil prohibidas a nivel internacional y nacional, en lugar de contribuir al goce efectivo de sus derechos básicos, o denunciar ante las instituciones y autoridades competentes los casos de trabajo infantil de que son víctima sus menores de edad.

Pregunta No. 4. En su opinión, las condiciones de trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro atentan contra los derechos de los menores de edad a:



En la respuesta a esta pregunta todos los encuestados estuvieron de acuerdo al 100%: el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro atenta contra los derechos fundamentales de los menores de edad reconocidos en el artículo 45 del texto constitucional, además de todos aquellos reconocidos en los instrumentos internacionales sobre la materia, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código del Trabajo, donde se establecen los requisitos y condiciones para que los menores de edad puedan ser empleados como trabajadores (en primer lugar, la edad de 15 años), así como los tipos de trabajos que no deben realizar bajo ninguna circunstancias y las sanciones correspondientes para quienes violen sus derechos.

Pregunta No. 5. En las en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro, las peores formas de trabajo infantil se manifiestan en:

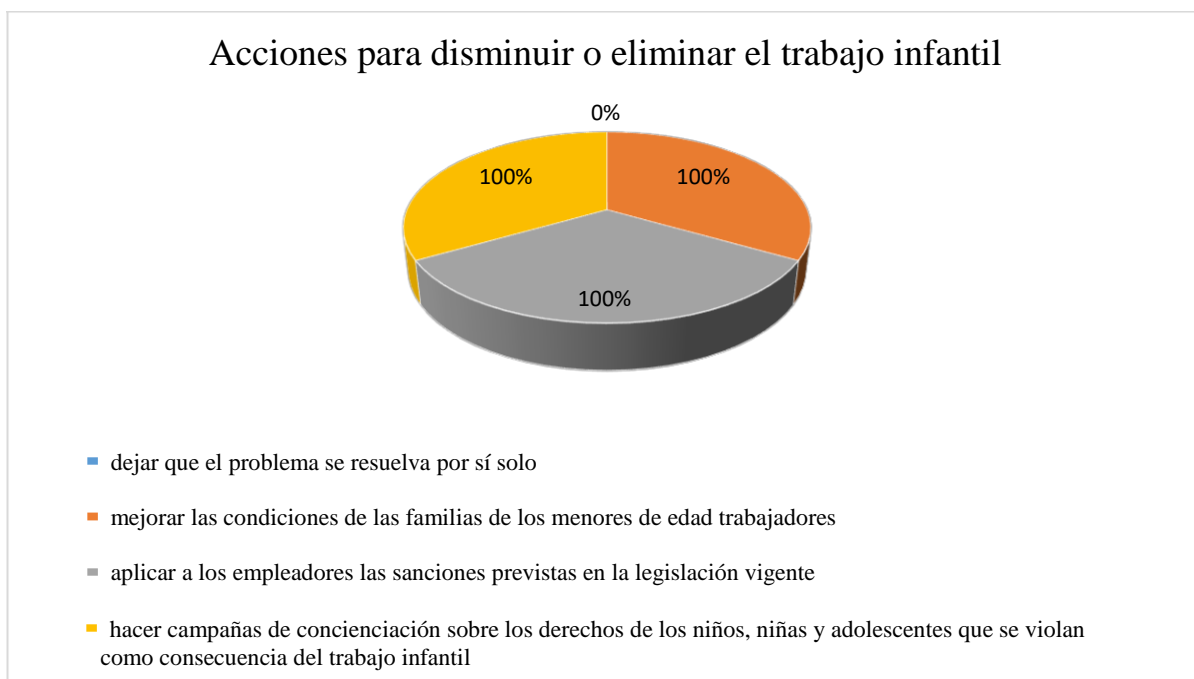


Las peores formas de trabajo infantil prohibidas a nivel internacional y en el ordenamiento jurídico nacional fueron constatadas por los encuestados como circunstancias en las que se desempeñan los menores de edad en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro: el 100% de los servidores públicos marcó cada una de las peores formas de trabajo infantil prohibidas en los instrumentos internacionales, la Constitución de la República y Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código del Trabajo.

Ello reafirma, por un lado, los resultados de la investigación teórica, y por otra la incapacidad del Estado ecuatoriano para eliminar o disminuir significativamente el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro; si existiera realmente la voluntad política de hacerlo, bastaría con atacar las causas y consecuencias que saltan a la

vista de cualquier persona interesada, y constan en diversos informes de las instituciones públicas y privadas.

Pregunta No. 6. En su opinión, para disminuir las principales causas del trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro el Estado debería:



En esta pregunta se solicitó a los encuestados que señalaran cuáles serían, en su opinión, algunas de las medidas que debería adoptar el Estado para eliminar o disminuir el trabajo infantil en plantaciones bananeras de la provincia de El Oro: el 100% de ellos rechazó como opción la de no hacer nada; mientras que positivamente señalaron la responsabilidad del Estado en cuanto a las causas estructurales del trabajo infantil (las malas condiciones de vida de las familias de los menores de edad sometidos a trabajo infantil) y la adopción de medidas concretas para disminuir o eliminar ese flagelo que permite la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dos medidas en concreto consideraron apropiadas, aunque no únicas, para alcanzar aquél objetivo: aplicar las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico para reprimir a los

empleadores que utilicen menores de edad en las en plantaciones bananeras de la provincia de El Oro, y utilizarlas como elemento disuasorio para que se sientan tentados a hacerlo por la escasa presión estatal para ajustarse a Derecho y, en lugar de utilizar menores de edad, contratar trabajadores adultos con todos sus derechos garantizados.

4.5- Propuesta

Una vez realizada la investigación corresponde en este apartado presentar una propuesta que contribuya a la posible solución del problema planteado.

La presente investigación de carácter documental, basada principalmente en el estudio de los instrumentos internacionales y la legislación interna sobre el trabajo infantil, así como de informes y documentos de instancias nacionales e internacionales donde se informa sobre las condiciones del trabajo infantil en el país y especialmente el trabajo agrícola en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro.

Del estudio de la información disponible se pudo apreciar que si bien existe una ingente cantidad de documentos, informes, convenciones e instrumentos internacionales sobre el trabajo infantil y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en ellos se hace énfasis de manera particular en el diseño e implementación de políticas públicas que permitan erradicar el trabajo infantil.

Sin embargo, muy poco se dice sobre la necesidad de eliminar las causas determinantes por las cuales los menores de edad se ven precisados, guiados por la necesidad propia o la de su familia, a trabajar en lugar de realizar las actividades de formación, estudio, esparcimiento y educación propias de su edad.

Es cierto que el problema se ha ido reduciendo estadísticamente según los diversos informes consultados, sin embargo, aún quedan niños que trabajan en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro en condiciones que violan sus derechos previstos en la Convención sobre los Derechos del Niño, los Convenios de la OIT suscritos por la ONU y las propias leyes nacionales.

Ante ese panorama parece que no es suficiente, ni han sido totalmente efectivas, las políticas públicas, planes y programas adoptados hasta el presente para disminuir o erradicar el trabajo infantil, ni lo han sido tampoco las declaraciones en diferentes foros nacionales o internacionales en favor de tal eliminación. El error parece consistir en que se atacan más los efectos del trabajo infantil que las causas principales cuya eliminación haría desaparecer la explotación infantil y el trabajo de los adolescentes.

Es por ello que nuestra propuesta apunta a la necesidad de diseñar una estrategia que permita identificar las causas determinantes del trabajo infantil y adolescente en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro, a partir de lo cual se podría trabajar eficazmente en la eliminación definitiva del trabajo infantil, y así cumplir con los compromisos internacionales y la propia legislación interna, ocupada más en sancionar a quienes dan empleo a los menores de edad que en buscar soluciones para que los menores de edad no se vean obligados a trabajar por necesidad.

La propuesta consiste no en crear mejores condiciones de trabajo para los niños y adolescentes, lo cual también es muy importante, sino sobre todo trabajar directamente sobre las causas que propician que los niños, niñas y adolescentes busquen en el trabajo una forma de satisfacer sus necesidades o las de su familia, y sobre los empleadores indolentes que se aprovechan de esas necesidades.

Con ello se podría dar cumplida satisfacción al compromiso asumido por el gobierno ecuatoriano al suscribir el Pacto con la Niñez y Adolescencia por el Sello de Productos Ecuatorianos Libres de Violencia y Trabajo Infantil, firmado por el Presidente de la República el 12 de junio de 2018 con motivo del Día Mundial contra el Trabajo Infantil (El Comercio, 2018).

CONCLUSIONES

Las conclusiones más importantes de la investigación se sustentan tanto en el estudio teórico como en la encuesta aplicada, y se pueden resumir en los siguientes puntos.

1- Existe una multitud de causas que pueden favorecer el trabajo infantil en dependencia de la sociedad o las actividades laborales donde se enfoque el estudio. De manera general, en los estudios sobre el tema se señalan como las principales causas del trabajo infantil las condiciones de pobreza, la distribución desigual de la riqueza y la falta de oportunidades para las familias que en muchos casos se ven precisadas a permitir que sus hijos menores de edad se dediquen a trabajar en lugar de realizar las actividades propias de su edad. Mientras esas causas no se eliminen no será posible disminuir o erradicar el trabajo infantil. En el Ecuador hay que añadir además la el aumento de la migración extranjera que incluye menores de edad que son utilizados para mendigar en puntos estratégicos de las ciudades del país , falta de seguridad y la pobreza en que se encuentran muchas familias en las zonas rurales adyacentes a las plantaciones bananeras en le Provincia de El Oro, aumento de la delincuencia asociada al empleo de menores de edad en actividades ilegales y desconocimiento de la ley por parte de la familia de los menores empleados como trabajadores, que no siempre son conscientes de la violación de los derechos de aquéllos cuando son empleados como trabajadores.

2- Como parte de la protección de los derechos de los menores de edad que se dedican al trabajo, diferentes organismos internacionales han adoptados instrumentos jurídicos de carácter vinculante que obligan a los Estados a adoptar leyes y políticas públicas que

propicien la eliminación o erradicación del trabajo infantil, e imponer sanciones a quien utilice a menores de edad como trabajadores. Entre esos instrumentos internacionales se encuentran el *Convenio 138/1973 de la OIT: edad mínima de trabajo*, la Convención sobre los derechos del Niños de la ONU/1989 y el *Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil*. De todos ellos el Ecuador es Estado signatario.

3- En el ámbito internacional y en la legislación ecuatoriana, el límite de la edad mínima para acceder al empleo es de 15 años cumplidos; cualquiera que emplee como trabajador a un menor de esa edad estaría incurriendo en una violación de sus derechos reconocidos en los instrumentos internacionales y la legislación nacional, como son la Constitución de la República del Ecuador de 2008, el Código del Trabajo, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Orgánico Integral Penal, y por ello debería ser sancionado con las medidas dispuestas para el efecto.

4- Además de la legislación vigente, para la disminución o eliminación del trabajo infantil se han adoptado en el Ecuador diferentes políticas públicas, metas y estrategias que en su conjunto tienen el propósito de dar cumplimiento a las exigencias de la comunidad internacional, a la legislación interna y a los principios sobre la protección integral y el interés superior del niño previstos en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Esas acciones, si bien han contribuido estadísticamente a disminuir el trabajo infantil, no han sido suficientes por cuanto ataca principalmente las consecuencias y no las causas del fenómeno.

5- Una valoración de conjunto de las condiciones de trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro permite afirmar que los menores de edad, incluso niños menores de 15 años, se encuentran en condiciones deplorables de trabajo, donde se manifiestan además las peores formas de trabajo infantil que el país está comprometido a

eliminar desde el año 2000. Esas condiciones afectan varios de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en el artículo 45 de la Constitución, como son el acceso a la salud integral y nutrición, la educación y cultura, al deporte y recreación y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria.

6- En las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro, los menores de edad deben realizar entre otros los siguientes trabajos:

i- Preparación del terreno para sembrar las plantas.

ii- Realización de los huecos para colocación de las plantas.

iii- Riego de las plantaciones utilizando diferentes métodos hidráulicos. iv- Labores de atención y cuidado de las plantas, limpieza con diferentes instrumentos v-

Cosecha del banano y todas las operaciones que ello requiere.

vi- Tratamiento químico, lavado y embalado en cajas para su transporte y comercialización; aquí se produce un contacto directo con los plaguicidas presentes en la fruta y los utilizados para su conservación.

La forma de realización de esas labores implica que deben realizar algunas de las peores formas de trabajo infantil, condenadas a nivel internacional y nacional, puesto que se realizan en las condiciones siguientes:

- Presencia, uso y manejo de plaguicidas sin protección, durante fumigaciones aéreas o con mochila, el contacto con agroquímicos o la falta de sistemas de seguridad e higiene y salud en el trabajo.

- Jornadas prolongadas (considerando el tiempo que toma llegar al área de trabajo desde el hogar) que suponen un esfuerzo físico o mental exagerado.

- Trabajos que obligan a niños y niñas a trasladarse lejos de su vivienda y de centros urbanos o rurales en los cuales podría asistir a la escuela o recibir atención médica.

Como consecuencia de la presencia de mosquitos, arácnidos y otros insectos, los menores de edad están expuesto a contraer enfermedades transmitidas por aquéllos.

- Al ser un trabajo que se realiza en campo abierto, los menores de edad están expuestos al sol, la lluvia y demás inclemencias climáticas provenientes del trabajo a la intemperie.

- Además de las condiciones propias del trabajo a realizar, los menores de edad están expuestos a riesgos biológicos o agroquímicos, ya que en las plantaciones se utilizan fertilizantes y se realizan fumigaciones aéreas que en ocasiones caen directamente sobre los infantes y adolescentes mientras realizan su trabajo en la plantación.

- En virtud de las diferentes labores que deben realizar, los menores de edad están constantemente expuestos a adoptar posiciones inadecuadas para el cuerpo, como estar agachados durante largo tiempo en una misma posición, realizar trabajos repetitivos o monótonos que pueden afectar su desarrollo físico, especialmente en brazos y piernas.

- Por tratarse de infantes o adolescentes menores de edad, los primeros utilizados ilegalmente como mano de obra, están expuestos a violaciones constantes de sus derechos en tanto niños, niñas y adolescentes, como el derecho a la educación, la salud, 6 horas de trabajo diarias y el pago adecuado al trabajo realizado.

- Al desarrollarse en un sector del trabajo en que coexisten con adultos, están expuestos a posibles abusos laborales o ser víctimas de delitos como el abuso sexual, el acoso y la privación de beneficios si no ceden a las demandas de los adultos.

- Los infantes y adolescentes trabajadores están expuestos a contagiarse por diferentes enfermedades debido a su exposición prolongada y la inhalación respiratoria, cutánea y digestiva de agro tóxicos como pesticidas, herbicidas, fertilizantes y fungicidas utilizados en las plantaciones.

7. Las conclusiones anteriores permiten considerar como válida la hipótesis planteada: *Si se cumplieran los instrumentos internacionales (Convenio 138/1973 de la OIT: Edad mínima de trabajo Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 y Convenio 182/1999 de la OIT: peores formas de trabajo infantil) y las leyes de la República del Ecuador sobre la edad mínima y condiciones del trabajo infantil, y se atacaran sus causas principales en lugar de los efectos, se podría garantizar la disminución y eliminación del trabajo infantil en el sector bananero de la Provincia de El Oro.* Esa validez de la hipótesis se manifiesta en que, desde el punto de vista normativo, se pudo apreciar que existen disposiciones jurídicas internacionales y ecuatorianas que protegen a los menores de edad contra el trabajo infantil y las peores formas de trabajo infantil, a la vez que establecen sanciones para quienes incurran en esas conductas penalmente relevantes prohibidas en el COIP. Sin embargo, se pudo constatar que dicha normativa sólo ataca las consecuencias o los efectos del trabajo infantil, pero no sus causas determinantes que son las que podrían disminuir o eliminar el uso de los menores de edad en labores que pueden ser peligrosas o nocivas para su salud o su desarrollo físico e intelectual.

RECOMENDACIONES

En toda investigación las recomendaciones deben ir dirigidas necesariamente a las autoridades o instituciones públicas o privadas con competencia para resolver los problemas identificados. En este caso, las recomendaciones van dirigidas a las instituciones públicas y privadas con competencia en materia de niñez y adolescencia y trabajo, tales como el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social y al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

A dichos entes de la Administración pública se les sugiere ejecutar las siguientes acciones para atacar las causas determinantes del trabajo infantil y no únicamente sobre sus efectos:

1- Evaluar la capacidad de las acciones, planes, programas y políticas públicas adoptadas hasta el presente para erradicar el trabajo infantil, con el propósito de enfocarlas en la eliminación de las causas principales del trabajo infantil, en lugar de tratar de incidir en sus consecuencias del trabajo como se ha hecho hasta ahora. Con ello se estarían privilegiando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que deben tener prevalencia sobre los derechos de los adultos según lo dispone la Constitución de la República del Ecuador de 2008 en su artículo 45.

2- Imponerse como meta la eliminación total del trabajo infantil de los menores de edad entre 5 y 14 años, en cualquiera de sus modalidades, en lugar de fijar como meta para el 2021 su disminución a un 2,7%. Asimismo, disminuir las cifras de trabajo adolescente entre los 15 y los 18 años de edad, especialmente en las plantaciones bananeras de la

Provincia de el Oro donde están sometidos a condiciones de trabajo que ponen en riesgo su salud y sus derechos reconocidos a nivel constitucional y legal.

3- Proyectar y realizar acciones concretas como la mejora de las condiciones económicas de familias en extrema pobreza, y fortalecimiento de la regulación y control, lo que incluye la reforma del COIP y la LOEI para asegurar una mejor protección de los derechos de los menores de edad trabajadores en las plantaciones bananeras de la Provincia de el Oro, para controlar la aplicación de la legislación vigente en materia de trabajos prohibidos para los menores de 18 años de edad, así como las condiciones necesarias de seguridad e higiene del trabajo, exposición a productos tóxicos o peligrosos para su salud, el horario de trabajo y en general las condiciones a de trabajo a que están sometidos, prestando especial atención a los niños o niñas que por encontrarse en un entorno impropio de su edad pueden ser víctimas de abusos por parte de los adultos.

4- Las recomendaciones anteriores parten de la verificación de la hipótesis planteada al principio de la investigación, que permitió constatar la insuficiente aplicación de la legislación vigente en materia de protección de los menores de edad contra el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la Provincia de El Oro; de ahí que lo procedente sería asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes atacando las causas del problema, como sería el desconocimiento de la ley por parte de la familia de los menores de edad trabajadores, reformando el COIP y la LOEI para sancionar la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mismas que deben ser aplicadas a los empleadores que les contratan como trabajadores y que, además los explotan en condiciones prohibidas tanto por los instrumentos internacionales sobre la materia como la legislación ecuatoriana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acedo Penco, A. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Dikynson.

Acevedo González, K., Quejada Pérez, R., & Yáñez Contreras, M. (2011). Determinantes y consecuencias del trabajo infantil: un análisis de la literatura. *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, 113-124.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley No. 00*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2011). *Ley Orgánica de Educación Intercultural*. Quito: Registro Oficial de 31 de marzo.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial.

Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*.

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica de las personas Adultas Mayores*. Quito: Registro Oficial de 9 de mayo.

Asamblea Nacional. (s.f.). *Código Orgánico Integral Penal*.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/COIP_feb2018.pdf

- Blanco, M. (2011). El enfoque del curso de vida: orígenes y desarrollo. *Revista Latinoamericana de Población*, 5-31.
- Boza Pró, G. (2014). Surgimiento y evolución del Derecho del Trabajo. *Themis, Revista de Derecho*, 13-26.
- Boza Pro, G. (2014). Surgimiento, evolución y consolidación del Derecho del Trabajo. *Themis, Revista de Derecho*, 13-26.
- Cabanellas de Torres, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Castillero Mimenza, O. (2018). Las 5 etapas del desarrollo de la personalidad. *Psicología y Mente*, 1-12. Recuperado el 2 de enero de 2019, de <https://psicologiaymente.com/desarrollo/etapas-desarrollo-personalidad>
- Comité Nacional Para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil. (2008). *Foro Nacional "Erradicando el Trabajo Infantil en el Ecuador"*. Quito: CONEPTI. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <http://conepti.blogspot.com/>
- Confederación Sindical Internacional. (2008). *Mini guía de acción- Trabajo infantil*. Ginebra: CSI.
- Congreso de la República. (2003). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso de la República. (2005). *Código Civil. Codificación 10*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso de la República. (2005). *Código del Trabajo. Codificación*. Quito: Registro Oficial.
- Congreso de la República. (2015). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial de 24 de junio.
- Consejo Nacional de Planificación. (2013). *Plan Nacional de Desarrollo Para el Buen Vivir 2013-2017*. Quito: SENPLADES. Recuperado el 7 de enero de 2019, de https://www.unicef.org/ecuador/Plan_Nacional_Buen_Vivir_2013-2017.pdf

- Consejo Nacional de Planificación. (2017). *Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida 2017-2021*. Quito: SENPLADES. Recuperado el 7 de enero de 2019, de http://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/10/PNBV-26-OCT-FINAL_0K.compressed1.pdf
- Dulcey Ruiz, E., & Uribe Valdivieso, C. (2002). Psicología del ciclo vital: hacia una visión comprehensiva de la vida humana. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 17-27.
- El Comercio. (12 de junio de 2018). Ecuador suscribe pacto para que sus productos sean libres de trabajo infantil. *El Comercio*. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador-pacto-productos-libres-trabajoinfantil.html>
- El Telégrafo. (20 de abril de 2013). Casi 4 mil niños trabajan en la provincia de El Oro. *El Telégrafo*. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/regional/1/casi-4-mil-ninos-trabajan-en-la-provincia-de-el-oro>
- El Telégrafo. (2 de septiembre de 2014). El trabajo infantil en bananeras llega al 6%. *El Telégrafo*. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/regional/1/el-trabajo-infantil-en-bananeras-llega-al-6>
- González Riaño, V. (2013). El interés superior del niño en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Advocatus*, 257-270.
- Harari, R., Albuja, G., Arauz, M. E., Alvarado Sánchez, L., Villavicencio, G., & Fanny, F. (2003). *Línea base para la identificación y erradicación de las peores formas de trabajo infantil en el sector bananero del Ecuador*. Quito: IFA.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.

Hora, L. (13 de mayo de 2017). Gastos de pensión alimenticia deberán ser justificados. *La Hora*. Recuperado el 8 de octubre de 2018, de <https://lahora.com.ec/noticia/1102057678/gastos-de-pensiones--alimenticias-deberc3a1n--ser-justificados>

Human Rights Wacht. (2002). *La cosecha mal habida. Trabajo infantil y obstáculos a la libertad sindical en las plantaciones bananeras de Ecuador*. Nueva York: HRW. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2002/cosecha.html>

Lara Sáenz, L. (1991). *Procesos de Investigación Jurídica*. Mexico: UNAM.

Marshall, P. (2017). El derecho al sufragio de los menores de edad: capacidad y edad electoral. *Revista de Ciencia Política*, 1-24.

MIES. (22 de septiembre de 2019). *inclusión.gob.ec*. Obtenido de <https://www.inclusion.gob.ec/gobierno-nacional-activa-estrategia-nacional-por-un-ecuador-sin-trabajo-infantil/>

Ministerio de Comercio Exterior. (2017). *Informe sector bananero ecuatoriano*. Quito: Ministerio de Comercio Exterior. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.comercioexterior.gob.ec/wp-content/uploads/2017/12/Informe-sector-bananero-espa%C3%B1ol-04dic17.pdf>

Ministerio del Trabajo. (2018). *Proyecto de Erradicación del Trabajo Infantil*. Quito: MIES-MINTRABAJO. Recuperado el 7 de enero de 2019, de

https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/cerotrabajoinfantil_mintrabajo.pdf

Ministerio del Trabajo, Ecuador. (2018). *Informe de Rendición de Cuentas, 2018*. Quito:

Ministerio del Trabajo. Recuperado el 10 de abril de 2018, de

<http://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2019/02/Rendici%C3%B3n-de-Cuentas2018.pdf>

Nino, C. S. (2003). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.

OIT. (1973). *Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo*. Ginebra:

Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138

OIT. (1996-2018). *Organización Internacional del Trabajo*. Recuperado el 18 de diciembre

de 2018, de ilo.org: <https://www.ilo.org/global/standards/lang--es/index.htm>

OIT. (2000). *Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la*

acción inmediata para su eliminación. Ginebra: Organización Internacional del

Trabajo. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

OIT. (2018). *Ratificación del Convenio 138/1973*. Ginebra: Organización Internacional de

Trabajo. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312283

- OIT. (2018). *Ratificación del Convenio 182/1999*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312327
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Ginebra: ONU.
- ONU. (1989). *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: ONU.
- ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Peña Jumpa, A., & Chang Kcomt, R. (2015). ¿Responsabilidad penal de los menores de edad? *Derecho y Sociedad* , 159-165.
- Presidente de la República. (2003). *Reglamento de Trabajo del Foro Social Bananero*. Quito: Registro Oficial de 4 de junio. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2003/06/registro-oficial-4-de-junio-del-2003>
- Ramos Pazos, R. (2009). *Derecho de Familia, Tomo II* . Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid: Real Academia Española. Recuperado el 21 de septiembre de 2018, de motivar Conjugación del verbo motivar
- Romero, M. (19 de mayo de 2017). 6 cambios a las pensiones alimenticias y a la tenencia pide Correa a la Asamblea Nacional. *El Comercio*. Recuperado el 8 de octubre de

2018, de <https://www.elcomercio.com/tendencias/reforma-rafaelcorrea-pensionesalimenticias-tenencia-codigoninez.html>

Salas, A., & Trigo Represas, F. (1999). *Código Civil Argentino anotado*. Buenos Aires: Depalma.

Sentencia No. 012-17-SIN-CC, Casos Nos. 0026-10-IN. 0031-10-IN y 0052-16-IN. Acumulados (Corte Constitucional del Ecuador 10 de mayo de 2017). Recuperado el 2018 de noviembre de 2018, de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/012-17-SIN-CC/REL_SENTENCIA_012-17-SIN-CC.pdf

SIPI. (2017). *Información por país: Ecuador*. Buenos Aires: Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina. Recuperado el 18 de diciembre de 2018, de <http://www.sipi.siteal.iipe.unesco.org/pais/437/ecuador>

Squella, A. (2012). *Introducción al Derecho*. Valparaíso: EDEVAL.

UNICEF. (2004). *Desarrollo Psicosocial de los niños y niñas*. Argentina: UNICEF. Recuperado el 2 de enero de 2019, de <https://www.unicef.org/colombia/pdf/ManualDP.pdf>

Velázquez Posada, O. (2006). Constitucional y legalmente, el nasciturus es persona y titular del derecho a la vida. *Persona Y Bioética*, 85-103.

Vitali, S. (2017). Precariedad en las condiciones de trabajo y salud de los trabajadores del sector bananero en Ecuador. *Salud y Trabajo*, 9-22. Recuperado el 8 de enero de 2019, de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/multidisciplinarias/saldetrab/Vol25n1/art01.pdf>

Yungano, A. (2001). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Macchi Grupo Editor.

Anexo 1

Encuesta aplicada a una muestra de servidores públicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del cantón Machala sobre el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro.

Distinguido servidor público, como parte de nuestra investigación para el Trabajo Titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Del Pacífico, sobre el tema *Condiciones de trabajo infantil en el Sector Bananero de la Provincia de El Oro*, estamos realizando una encuesta entre una muestra de servidores públicos vinculados a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con el objetivo de conocer su opinión sobre el referido tema, en particular sobre las causas del trabajo infantil, los principales derechos afectados a los menores de edad y las medidas que considera oportunas adoptar para disminuir o eliminar ese fenómeno social en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro.

Solicitud de cooperación.

En tal sentido le solicitamos muy comedidamente su colaboración para que responda a las interrogantes que se formulan a continuación, no sin antes agradecerle por su cooperación a nuestra investigación. Asimismo ponemos en su conocimiento que garantizamos el carácter anónimo de la información aportada por usted, por cuanto no le solicitamos en la encuesta datos personales o señas de identidad que permitan vincularlo con las respuestas ofrecidas.

PREGUNTAS.

Pregunta No. 1. ¿Cuánto tiempo lleva vinculado a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

---- 8 años o más

---- entre 8 y 5 años

---- menos de 5 años -----

Pregunta No. 2. En su opinión, el trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro es:

- una necesidad del empleador por la escasa fuerza laboral disponible
- una necesidad de las familias para complementar sus ingresos
- una violación de los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes

Pregunta No. 3. De acuerdo a su experiencia, las principales causas del trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro son:

- condiciones de pobreza y bajos ingresos de las familias de la zona
- desconocimiento de la legislación vigente por parte de las familias de los menores de edad trabajadores
- falta de aplicación efectiva de las leyes vigentes y las políticas públicas

Pregunta No. 4. En su opinión, las condiciones de trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro atentan contra los derechos de los menores de edad a:

- la salud integral
- la educación y cultura
- derecho a la vida
- integridad física
- disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria

Pregunta No. 5. En las en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro, las perores formas de trabajo infantil se manifiestan en:

- contacto directo con los plaguicidas presentes en la fruta y los utilizados para su conservación
- jornadas de trabajo excesivas
- recorrido de largas distancias para llegar al lugar de trabajo
- cosecha del banano y todas las operaciones que ello requiere

Pregunta No. 6. En su opinión, para disminuir las principales causas del trabajo infantil en las plantaciones bananeras de la provincia de El Oro el Estado debería:

- dejar que el problema se resuelva por sí solo
- mejorar las condiciones de las familias de los menores de edad trabajadores
- aplicar a los empleadores las sanciones previstas en la legislación vigente
- hacer campañas de concienciación sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se violan como consecuencia del trabajo infantil

Agradecimientos. Muchas gracias por su colaboración, la información aportada por usted será de mucha utilidad para el sustento empírico de nuestra investigación.